

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 531/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Blanco y su Anexo Cascajal, Municipio de Juan Rodríguez Clara, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 531/96 que corresponde al expediente administrativo agrario número 4860, relativo a la solicitud de Segunda Ampliación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal", ubicado en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, en el Estado de Veracruz; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de febrero de dos mil doce, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en autos del amparo número D.A. 51/2011, interpuesto por los representantes legales del referido poblado, en contra de actos de este Organismo Jurisdiccional, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de once de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 1,928-00-00 (mil novecientos veintiocho hectáreas) para beneficiar a ciento quince campesinos capacitados.

Por Resolución Presidencial de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de ese año, se concedió al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido una superficie de 1,620-00-00 (mil seiscientos veinte hectáreas) para beneficiar a ochenta y un campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado referido solicitó al Gobernador del Estado segunda ampliación de ejido, sin señalar predios de posible afectación.

Por acuerdo de cinco de enero de mil novecientos sesenta, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, bajo el número 4860.

La solicitud se publicó el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

TERCERO.- Alberto Elvira, Tomás Elvira y Tomás Domínguez, fueron elegidos como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos respectivos.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta designó a Rafael Valdez Franco, mediante oficio número 6367 de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, para que investigara el aprovechamiento de las tierras que se habían otorgado al ejido en dotación y, primera ampliación.

El comisionado rindió su informe el veintitrés de noviembre del mismo año, señalando en lo conducente, lo siguiente:

"...Los días 14, 15 y 16 de noviembre del presente año, se efectuó el recorrido a los terrenos ejidales del poblado de El Blanco y su Anexo El Cascajal Municipio de J. Rodríguez Clara, Ver., durante el cual estuvieron presentes los C.C. Agapito Mexicano Martínez, Pedro López Cárdenas y Trinidad Domínguez González, como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal; Demetrio Cortez Méndez, Aurelio Navarrete y Francisco Luna Cortez, como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Consejo de Vigilancia, los ejidatarios del lugar y el C. Enemorio Cárdenas Martínez, Agente Municipal, levantándose el acta correspondiente que fue firmada por todos los citados.

El resultado de la inspección ocular practicada fue el siguiente: Aproximadamente 285 Hs. se encuentran sembradas con Maíz; unas 65 Hs. se encuentran sembradas con picante; con siembras de frijol 58 Hs.; y de ajonjolí tienen unas 38 Hs. Por lo que corresponde a la primera ampliación definitiva con que fue beneficiado el poblado, se encuentran aprovechadas de la manera siguiente: Aproximadamente 542 Hs. Se encuentran con siembras de Maíz; con picante tienen unas 133 Hs; con siembras de frijol poco más o menos tienen 105 Hs., con cultivo de ajonjolí se encontraron 104 Hs. y con las siembras de arroz ocupan 17 hectáreas. Teniendo además aproximadamente 1,500 Hs. Dedicadas a agostadero en donde se encontró ganado propiedad de los ejidatarios; además de monte tienen unas 155 Hs.

Sacando en conclusión que: habiendo sido dotado el poblado con una superficie de 2,548 Hs. de temporal correspondientes a la Dotación y Primera Ampliación Definitiva y los terrenos de temporal 1,367 Hs. estando por consiguiente 1,181 hectáreas sin cultivar, a la fecha en que se efectuó la inspección. Por lo que corresponde a las 1,000 Hs. de agostadero y monte con que fue beneficiado el poblado se encontró que tienen 1,500 Hs. de agostadero y 155 Hs. de monte, sacando en conclusión que: les fueron dotadas 1000 Hs. para agostadero y monte que se encontraron de mas y no 1,655 Hs. que tienen actualmente, por lo que las 655 Hs. de agostadero y monte que se encontraron de mas no están debidamente aprovechadas.

Por lo anterior salvo su Superior Opinión, el ejido definitivo y la Primera Ampliación Definitiva del poblado de EL BLANCO Y SU ANEXO EL CASCAJAL municipio de J. Rodríguez Clara, Ver., no se puede considerar ni debida ni totalmente aprovechada, no cumpliendo así con el Decreto Presidencial del 23 de junio de 1948, ni con el artículo 237 del Código Agrario en vigor...”.

QUINTO.- En catorce de enero de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo, cuyos puntos resolutiveos dicen:

“PRIMERO: No es procedente la segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado EL BLANCO y su anexo EL CASCAJAL, del Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO: Habiéndose demostrado que el citado núcleo de población no explota las tierras de cultivo que le fueron concedidas por concepto de dotación y ampliación definitivas de ejidos, como lo previene el Decreto presidencial de 23 de junio de 1948 y lo ordena el artículo 97 del Código Agrario en vigor, no es de concederse la segunda ampliación que se intenta a nombre de EL BLANCO y su anexo EL CASCAJAL.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 238 del Código Agrario en vigor, envíese este dictamen junto con el expediente que lo motiva al C. Gobernador del Estado y oportunamente dese aviso al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

CUARTO: Dictado el Mandamiento por el C. Gobernador del Estado y cumplido en su caso lo que ordena el precepto de Leyes invocado, remítanse las actuaciones a la Dependencia Superior acabada de indicar, por conducto de su Delegación correspondiente, para los efectos legales procedentes”.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 238 del Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta remitió su dictamen al Gobernador del Estado de Jalisco, mediante oficio número 338 del quince de enero de mil novecientos sesenta y tres.

No obra en autos constancia de que el Gobernador del Estado de Veracruz, haya emitido mandamiento alguno.

SEPTIMO.- Obra en autos informe rendido por el ingeniero Melesio Saavedra Gomar, el quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco, sobre los trabajos de caminamiento y/o ajuste de linderos de la dotación y primera ampliación al ejido "Blanco y su Anexo Cascajal", Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz y, que fueron ordenados por el Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en Xalapa, Veracruz, del que se conoce esencialmente lo siguiente:

“TRABAJOS TECNICOS DE CAMPO.- los trabajos técnicos de campo verificados por el suscrito consistieron en el trazo de dos poligonales apoyadas entre sí, con las cuales se localizaron las superficies que se consideran como Ejido Definitivo y Ampliación de Ejidos, tomando como base para ello linderos que se tienen considerados como definitivos.- La superficie concedida por concepto de dotación de acuerdo con linderos señalados por los propios ejidatarios y colindantes queda señalada en el plano que adjunto por la poligonal cerrada que va del (0) al (284) y la correspondiente a la Ampliación también de acuerdo con linderos ya establecidos, se identifica por la poligonal apoyada en la anterior y que partiendo del vértice (71) concluye en el vértice (0)...

INFORMACION COMPLEMENTARIA.- Como información complementaria me permito comunicar a usted que, debido a negativa para colaborar por parte de los ejidatarios, no se pudieron ejecutar los ajustes correspondientes, pues de acuerdo con el señalamiento de linderos tanto de los ejidatarios como de los representantes de los ejidos “NOPALAPAN” y “LA CAÑADA”, la superficie considerada como Ejido definitivo resultó excedida ameritándose modificar todo el lindero SUR.- Sin embargo dicha irregularidad que afecta terrenos de ampliación de Nopalapan, terrenos de ampliación del propio ejido de EL BLANCO y terrenos sobrantes de la hacienda afectada (EL BLANCO), es factible de corregirse mediante replanteo de Linderos del Ejido Nopalapan y replanteo de linderos con la colaboración de los presuntos nuevos propietarios de los terrenos sobrantes de la hacienda EL BLANCO.- (Las correcciones a las que me refiero quedan identificadas en el plano que adjunto mediante líneas discontinuas en color rojo).- Por lo que respecta a los linderos entre la Dotación y Ampliación de Ejido de EL BLANCO y ANEXO, aún cuando sería correcto fijarlos en su lugar, el no hacerlo no modifica en nada las superficies concedidas por dichos conceptos como puede comprobarse mediante comparación de los planos definitivos...”.

El comisionado levantó el acta correspondiente haciendo constar la negativa de los ejidatarios a la realización de los trabajos encomendados.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz emitió su opinión el once de enero de mil novecientos sesenta y seis, ratificando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y, mediante oficio número 409 de la misma fecha, envió el expediente respectivo al Cuerpo Consultivo Agrario.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el treinta de enero de mil novecientos ochenta, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de Ampliación de Ejido elevada por los vecinos del poblado “EL BLANCO Y SUS ANEXOS EL CASCAJAL”, Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, por no estar total ni debidamente aprovechadas las tierras concedidas por conceptos de dotación y Primera ampliación de Ejido.

SEGUNDO.- Se confirma el Dictamen Negativo de la Comisión Agraria Mixta, emitido el 14 de Enero de 1963, y el Mandamiento Tácito negativo del C. Gobernador del Estado.

TERCERO.- Túrnese a la Dirección General de Derechos Agrarios el presente dictamen, para que se formule el proyecto de Resolución Presidencial respectivo”.

DECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz comisionó al ingeniero Enrique Hernández Lira, por oficio número 35579 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, para que investigara el aprovechamiento de los terrenos ejidales, integrados de las superficies de 1,928-00-00 (mil novecientas veintiocho hectáreas) y, 1,620 (mil seiscientas veinte hectáreas) respectivamente y, revisara el censo agrario.

El comisionado de referencia rindió su informe el catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres, del que se conoce que se reorganizó el Comité Particular Ejecutivo de la acción de segunda ampliación y, señaló que al concluir el censo agrario resultaron 1,179 habitantes, 246 jefes de hogar, 107 solteros mayores de dieciocho años, 150 ejidatarios y 27 capacitados.

Al informe en comento se anexó el acta levantada el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos en la que consta la investigación relativa al aprovechamiento de los terrenos ejidales, de la que destaca lo siguiente:

“... Habiendo dado a conocer a las personas antes mencionadas la comisión conferida en el oficio arriba citado, girado por la Delegación Agraria en el Estado, para llevar a cabo la investigación del aprovechamiento de la dotación y 1ª. Ampliación de ejidos... y teniendo a la mano las copias heliográficas de los planos definitivos de la dotación y 1ª. Ampliación de ejidos, mismos que fueron proporcionados por el C. Comisariado Ejidal del lugar, se procedió a efectuar la inspección ocular del aprovechamiento de ejidos del poblado denominado “EL BLANCO Y ANEXOS”, perteneciente al Municipio de J. Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, llegándose a las siguientes conclusiones:

DOTACION EJIDAL:

MAIZ	700-00-00 HAS.
FRIJOL	50-00-00 “
CHILE	100-00-00 “
PASTOS (grama)	480-00-00 “
ZONA URBANA “EL BLANCO”	57-00-00 “
TERRENOS INUNDABLES APROVECHABLES	
EN TIEMPO DE SECAS	515-00-00 “
CAMINOS, RIOS Y ARROYOS	<u>26-00-00</u> “
TOTAL	1,928-00-00 “

Ia. AMPLIACION DE EJIDOS.

MAIZ	1,100-00-00 HAS.
FRIJOL	20-00-00 “
CHILE	70-00-00 “
PASTOS (grama)	338-00-00 “
ZONA URBANA “EL CIRUELO”	27-00-00 “
ZONA URBANA “MATILLA”	20-00-00 “
CAMINOS, LAGUNA, RIOS,	
ARROYOS DE LA Ia.	
AMPLIACION EJIDAL	45-00-00 “
TOTAL	1,629-00-00 “

Dentro de la Dotación de ejido y la Primera Ampliación ejidal existen aproximadamente 1450 cabezas de ganado (vacuno, caballar, mular, asnos, etc.)...”.

DECIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario en el Estado comisionó a Mario Olvera Guiot mediante oficio número 31,185 de doce de julio de mil novecientos ochenta y tres, para que efectuara trabajos técnicos informativos.

El comisionado de referencia informó el diecisiete de agosto siguiente que, dentro del radio legal de afectación se localizaron los ejidos definitivos siguientes: "El Blanco y su Anexo Cascajal", "Nopalapan" y ampliación, "Cerro del Indio" y ampliación, "El Marquesillo" y su ampliación, "Lomas de Guajuapán", "La Concepción", "La Palma", "La Cañada" y ampliación a "Cuatolapan Viejo", además de predios rústicos particulares, señalando que de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz, se desprende la siguiente información:

“... SERGIO RUIZ RAMON.

Según inscripción número 26, sección I, de fecha 28 de Enero de 1957, adquirió por prescripción positiva terrenos ubicados en el Municipio de San Juan Evangelista, Ver., con superficie de: 10,468-50-00 Has.

De estos terrenos, realizó diversas ventas, TODAS ELLAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD EJIDAL DEL POBLADO DE QUE SE TRATA; a favor de las siguientes personas:

Según inscripción No. 426, sección I de fecha 12 de junio de 1961, VENDE a favor del señor FRANCISCO GONZALEZ ALEMAN una superficie de: 494-00-00 Has.

Según inscripción No. 328, sección I de mayo 15 de 1961, VENDE a favor de JESUS DOMINGUEZ DOMINGUEZ una fracción con superficie de: 200-00-00 Has.

Según inscripción No. 423, sección I de Junio 12 de 1961, VENDE a favor de CLEMENTE NAVARRETE una fracción con superficie de: 495-00-00 Has.

Según inscripción No. 427, sección I de Junio 12 de 1961, VENDE a favor de LEONOR CORRO SANTOS DELGADO una fracción con superficie de: 134-00-00 Has.

Según inscripción No. 417, Sección I. de Junio 12 de 1961, VENDE a favor de DELFINA GONZALEZ SEQUEDA una fracción con superficie de: 481-00-00 Has.

Según inscripción No. 419, sección I. de Junio 12 de 1961, VENDE a favor de GUADALUPE CAMPOMANES DE NAVARRETE una fracción con superficie de: 496-00-00 Has.,

Según inscripción No. 421, sección I de Junio 12 de 1961, VENDE a favor de ARMANDO MUÑOZ CRUZ una fracción con superficie de: 500-00-00 Has.

Según inscripción No. 418, sección I de Junio 12 de 1961, VENDE a favor de ENRIQUE CARRION SOLANA una fracción con sup., de: 276-00-00, has.

Según inscripción No. 428, Sección I. de fecha 12 de Junio de 1961, vendió a favor de RICARDO DELGADO SANTIAGO una fracción con superficie de: 191-00-00 Has.

Según inscripción No. 428, sección I, de fecha 12 de junio de 1961, vendió a favor de RAFAELA GONZALEZ SEQUEDA una fracción con superficie de: 193-00-00 Has.

Según inscripción No. 432, sección I, de fecha 12 de Junio de 1961, vendió a favor de JOSE NATIVIDAD CORRO ROSAS una fracción con superficie de: 487-00-00 Has.

Según inscripción No. 422, sección I. de fecha 12 de junio de 1961, vendió a favor de MANUELA SEQUEDA DE GONZALEZ una fracción con superficie de: 491-00-00 Has.

Según inscripción No. 424, sección I, de fecha 12 de junio de 1961, vendió a favor de la señora AMPARO AGUIRRE DE MUÑOZ una fracción (dentro del radio de 7 kilómetros) con superficie de: 498-00-00 Has.

Según inscripción No. 425, sección I, de fecha 12 de Junio de 1961, vendió a favor de PEDRO MARTINEZ CRUZ una fracción con superficie de: 488-00-00 Has.

Según inscripción No. 417, sección I. de fecha 12 de junio de 1961, vendió a favor de RODOLFO CORRO SANCHEZ una fracción con superficie de: 250-00-00 Has.

Según inscripción No. 430, sección 1, de fecha 12 de junio de 1961, vendió a favor de JOSE GONZALEZ SEQUEDA una fracción con superficie de: 198-00-00 Has.

Según inscripción No. 436, sección I. de fecha 12 de junio de 1961; vendió a favor de RAFAEL GONZALEZ ALEMAN una fracción con superficie de: 195-00-00 has.

Según inscripción No. 435, sección I. de fecha 12 de junio de 1961, vendió a favor de JUANA CORRO DE BASURTO una fracción con superficie de: 492-00-00 Has.

Según inscripción No. 415, sección I. de fecha 12 de junio de 1961, vendió a favor de MARCIAL BASURTO E. una fracción con superficie de: 498-00-00 has.

Según inscripción No. 429, sección I. de 12 de junio de 1961, vendió a favor de ALFONSO CRUZ CORTEZ una fracción con superficie de: 493-00-00 Has.

Según inscripción No. 434, sección I. de fecha 12 de junio de 1961, vende una fracción a favor de CANDIDO GONZALEZ SEQUEDA, con superficie de: 196-00-00 Has.

Según inscripción No. 414, sección I. de fecha 12 de junio de 1961, vendió a favor de PEDRO MOJICA VERGARA una fracción con superficie de: 189-00-00 Has.,

Según inscripción No. 327, sección I. de fecha 15 de mayo de 1961, vendió una fracción a favor de HILARIO DOMINGUEZ VERA con superficie de: 200-00-00 Has.

Según inscripción No. 329, sección I. de fecha 15 de Mayo de 1961, vendió a favor de SATURNINO DOMINGUEZ DOMINGUEZ una fracción con superficie de: 200-00-00 Has.,

Según inscripción No. 326, sección I. de fecha 15 de mayo de 1961, vendió a favor de LUCIANO DOMINGUEZ, una fracción con superficie de: 200-00-00 Has.,

Según inscripción No. 324, sección I. de fecha 15 de mayo de 1961, vendió a favor de SATURNINO DOMINGUEZ DOMINGUEZ una fracción con superficie: 200-00-00 Has.,

Según inscripción No. 325, sección I. de fecha 15 de mayo de 1961, vendió a favor de HILARIO DOMINGUEZ V. una fracción con superficie de: 162-00-00 Has.,

Según inscripción No. 330, sección I de fecha 15 de mayo de 1961, vendió a favor de CIRO DOMINGUEZ DOMINGUEZ una fracción con superficie de: 200-00-00 Has.,

Según inscripción No. 816, sección I de fecha 29 de Octubre de 1962, vendió a favor de ADOLFO C. AVALO una fracción con sup., de 200-00-00 Has.

Según inscripción No. 328, sección I de fecha 15 de mayo de 1961, vendió a favor de JOSE DOMINGUEZ DOMINGUEZ una fracción con superficie de: 200-00-00 Has,

Según inscripción No. 700, sección I de fecha 18 de julio de 1966, vendió una fracción a favor de ELOINA DE LA HOZ, contando con una superficie de: 250-00-00 Has.

Según inscripción No. 701, sección I de fecha 18 de julio de 1966, vende a NARCISO CONTRERAS DE LA HOZ una fracción con superficie de: 250-00-00 Has.

Según inscripción No. 702, sección I de fecha 18 de julio de 1966, vendió a favor de PIEDAD DE LA HOZ CAPETILLO una fracción con superficie de: 150-00-00 Has.,

Según inscripción No. 702, sección I de fecha 18 de julio de 1966, vendió a favor de RAUL CARDENAS CORTES y OTROS una fracción con superficie de: 92-00-00 Has.,

Según inscripción No. 911, sección I de fecha 19 de Septiembre de 1966, vendió a favor de FAUSTINO RODRIGUEZ DOMINGUEZ una fracción con superficie de:

100-00-00 Has.

TOTAL VENTAS

10,339-00-00 Has.

El comisionado señala que con los planos existentes en la sección de cartografía y dibujo de la Comisión Agraria Mixta y en la Delegación Agraria en el Estado, así como los que se recabaron durante los trabajos, se completó el conjunto de siete kilómetros que sirvió de base para el cumplimiento de su comisión y, propuso afectar una superficie de 648-00-00 (seiscientos cuarenta y ocho hectáreas), afectando una superficie de 498-00-00 (cuatrocientos noventa y ocho hectáreas) que según aparece de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Acayucan, Veracruz, Sergio Ruiz Ramón vendió a Francisco Rodríguez Escárcega, en una superficie de 99-64-80 (noventa y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) según inscripción 343 de 229 de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que éste a su vez vendió a Domingo Viveros Barradas en una extensión de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas), según inscripción 531 de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cinco, quien a su vez vendió dicha superficie a Cayetano y Pedro Vargas Maldonado, según inscripción 409 de quince de mayo de mil

novecientos ochenta, superficie que dice el comisionado se observó dedicada a la ganadería en un 30%, en tanto que el resto de la superficie estaba enmontado y que los terrenos son de temporal; igualmente propone afectar 100-00-00 (cien hectáreas) vendidas a Teodoro Domínguez Baeza, según inscripción 716 del diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, superficie aprovechada en la agricultura en un 25% en tanto el resto se dedica a la ganadería; 100-00-00 (cien hectáreas) vendidas a Arnoldo Arzac Coppel, según inscripción 345 de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres, superficie vendida posteriormente a Juan Domínguez Baeza, según inscripción 717 de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, predio que se dice explotado en la ganadería, en terrenos de temporal; 100-00-00 (cien hectáreas) vendidas a Alfredo Arzac Amézquita, según inscripción 338 de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres, superficie de la cual enajenó 70-15-00 (setenta hectáreas, quince áreas) a Vicente Domínguez Baeza, según inscripción 718 del diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, superficies dedicadas a la agricultura y a la ganadería, señalándose como terrenos de temporal; de tres fracciones de 100-00-00 (cien hectáreas) cada una vendidas a Jorge Solana Amézquita, Eduardo Silva Rodríguez y Fernando Solana Amézquita, según inscripciones 336, 337 y 340 de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se vendieron 200-00-00 (doscientas hectáreas) a David Gutiérrez González, quien a su vez las vendió a Alfredo Mena Alfaro, según inscripciones números 161 y 162 de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos, superficie de la que señaló el comisionado, se observó “completamente ociosa ya que está cubierta con monte alto cuya antigüedad se calcula de 10 a 12 años”, en terrenos de temporal; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) se vendieron a David Gutiérrez, según inscripción 1012 de veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, quien a su vez la vendió a Salvador Navarrete Gómez, quien a su vez la vendió a Manuel Navarrete Aldama, y éste la vendió a María Elena Jácome de Rodríguez, según inscripción 325 de quince de abril de mil novecientos setenta y ocho, superficie dedicada a la ganadería en un 40% en terrenos de temporal, con el resto de la superficie acahualada. El referido comisionado deslindó los terrenos que propuso en afectación, levantando un plano proyecto de la segunda ampliación al ejido de mérito.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario comisionó al ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez, mediante oficio número 45602 de diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, para que efectuara trabajos técnicos complementarios.

El comisionado rindió su informe el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, del que destacan los siguientes párrafos:

“... Encontrándome en el poblado de referencia, se procedió a dar a conocer a los habitantes del lugar la comisión conferida, una vez enterados y estando todos de acuerdo, se procedió a fijar la Cédula Notificatoria Común, a notificar e invitar al Presidente Municipal y a solicitar por escrito a las Asociaciones ganaderas locales de Rodríguez Clara y de Acayucan, Veracruz que notificaran y citaran a sus respectivos socios, con el fin de que mostraran los documentos que amparan sus propiedades que se encuentran dentro de los predios por investigarse.

Habiéndose vencido el plazo concedido, algunos actuales propietarios, se presentaron y entregaron copias fotostáticas de sus documentos; procediéndose en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y de varios campesinos, al recorrido e inspección en todo lo posible, de los predios propuestos en afectación, tomando todos los datos necesarios para levantar el acta respectiva, en la cual se asentó lo siguiente:

PREDIO “EL REMOLINO”:- Con superficie de 840-17-76 Hs. que fue propiedad del C. Margarito Santos Reyes en la fecha de la solicitud, en la actualidad ya fue afectado por la ampliación del ejido denominado “El Marquesillo”, en una superficie de 150-00-00 Hs. y el resto se encuentra en posesión de varias personas que no quisieron informar ni entregar ninguna documentación; referente a la calidad de las tierras, éstas son bajas e inundables en su totalidad, utilizándolas en la ganadería únicamente en tiempo de secas.

FRACCION DEL PREDIO “EL MARQUESILLO”:- Con superficie de 444-47-22 Has. que fue propiedad en la fecha de la solicitud, del C. Margarito Santos Reyes, en la actualidad ya fue afectado por la ampliación del ejido “El Marquesillo”, en una fracción de 100-00-00 Hs. y el resto se encuentra en posesión de varias personas que tampoco prestaron colaboración; referente a la calidad de las tierras, se pueden considerar como de temporal, ya que su topografía es semi plana y el suelo tiene una composición de arena y arcilla rojiza. RESPECTO A LAS 41-00-00 Hs. DEL PREDIO “EL REMOLINO” QUE SE MENCIONAN EN EL OFICIO DE COMISION, COMO PROPIEDAD DEL C. MARGARITO SANTOS REYES, NO FUE POSIBLE LOCALIZARLAS.

“FRACCION “A” DEL MARQUESILLO Y CERRO DEL INDI”:- Con superficie de 10,468-50-00 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Núm. 26 de fecha 28 de marzo de 1957, como propiedad del C. Sergio Ruiz Ramón, en la actualidad ya fue afectado por la ampliación del ejido

“El Marquesillo”, con una superficie de 280-00-00 Hs. y por la ampliación del ejido “Cerro del Indio” en una superficie de 500-00-00 Hs. y anterior a la fecha de la solicitud, vendió dos fracciones con superficie total de 400-00-00 Hs. a los CC. Víctor Manuel y Sergio Suárez, restándole a la propiedad una superficie de 9,288-50-00 Hs. que fueron vendidas con posterioridad a la fecha de la solicitud, a distintas personas y de éstas se han hecho varios movimientos, encontrándose en la actualidad en poder de varias personas, así como sobrantes en poder de ejidatarios de distintos poblados que no permiten se haga levantamientos topográficos ni dan información; respecto a la calidad de las tierras, nos encontramos que la topografía la forman partes baja con suficiente espesor de tierra vegetal, semi planas con lomeríos suaves con suelos compuestos de arena y arcilla rojiza, razón por la que pueden considerar como de temporal de primera y temporal; referente a la explotación de las tierras... las que tienen en posesión los CC. Alfredo Mena Alfaro, PEDRO ORTIZ, Ma. Elena Jácome de Rodríguez, CAYETANO y PEDRO VARGAS que se encuentran aproximadamente en un 30% dedicadas a la ganadería y el resto enmontado con árboles de Muchite, Roble, Apompo, Guácimo, Nacaxtle, Moral, Sauce, Cedro, Ceiba, Amate, Nopo, Huesillo, Palma Real y Zarzales, con alturas de hasta 18 metros y de 60 cms. a dos metros de grosor; las demás tierras están dedicadas a la agricultura y a la ganadería con pequeñas manchas de monte de donde se surten de postería para sus linderos.

RESPECTO DE LA REVISION DEL NUMERO DE CAMPESINOS CAPACITADOS:- Tenemos que de los 27 derechosos, solo quedan DIEZ personas que aparecen en el Censo General Agropecuario con los números progresivos 118, 306, 414, 426, 483, 626, 631, 776, 805 y 1149, y para cubrir a las personas que se han ausentado del lugar o que han sido acomodados en parcelas del Ejido Definitivo, han ingresado al grupo 21 personas, las cuales firman o ponen la huella digital al final de la presente acta; quedando en espera de los datos del Registro Público de la Propiedad y no habiendo mas asunto que tratar, para constancia de lo actuado, se levanta la presente acta, a las 19 horas del día 9 de diciembre de 1985, misma que firman de conformidad los que en ella intervinieron. DAMOS FE;

ANALISIS DE LOS DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Estos fueron solicitados mediante oficios de fecha 15 de noviembre de 1985, a las oficinas de Acayucan y de San Andrés Tuxtla, Veracruz, contestando la de Acayucan, Ver, en oficio número 9/985 de fecha 3 de diciembre de 1985 y la de San Andrés Tuxtla, en oficio núm. 19-0183 de fecha 11 de diciembre de 1985, pudiéndose aclarar lo siguiente:

““SERGIO RUIZ RAMON””

Según inscripción Núm. 26, Sección Primera, de fecha 28 de enero de 1957, era propietario de 10,468-50-00 Has. Del predio denominado “FRACCION “A” DEL MARQUESILLO Y CERRO DEL INDIO”, ubicado en el Municipio de San Juan Evangelista, hoy Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

De estas tierras, realizó varias ventas, todas con posterioridad a la publicación de la solicitud ejidal del poblado que nos ocupa (23 Feb. 1960) a favor de las siguientes personas:

FRANCISCO GONZALEZ ALEMAN:- Según inscripción Núm. 426 de fecha 12 de junio de 1961, compró 490-00-00 Hs.

JOSE DOMINGUEZ DOMINGUEZ:- Según inscripción Núm. 328 de fecha 15 de mayo de 1961, compró 200-00-00 Hs.

CLEMENTE NAVARRETE MAZA:- Según inscripción Núm. 423 de fecha 12 de junio de 1961, compró 495-00-00 Hs.

LEONOR CORRO SANTOS DELGADO:- Según inscripción Núm. 427 de fecha 12 de junio de 1961, compró 134-00-00 Hs.

GUADALUPE CAMPOMANES DE NAVARRETE:- Según inscripción Núm. 419 de fecha 12 de junio de 1961, compró 496-00-00 Hs.

FERNANDO MUÑOZ CRUZ:- Según inscripción Núm. 421 de fecha 12 de junio de 1961, compró 500-00-00 Hs.

ENRIQUE CARRION SOLANA:- Según inscripción Núm. 418 de fecha 12 de junio de 1961, compró 276-00-00 Hs.

RICARDO DELGADO SANTIAGO:- Según inscripción Núm. 428 de fecha 12 de junio de 1961, compró 191-00-00 Hs.

RAFAELA GONZALEZ SEQUEDA:- Según inscripción Núm. 420 de fecha 12 de junio de 1961, compró 193-00-00 Hs.

JOSE NATIVIDAD CORRO ROSAS:- Según inscripción Núm. 432 de fecha 12 de junio de 1961, compró 487-00-00 Hs. esta superficie fue adjudicada en favor de la Financiera de Oaxaca, S.A. según Inscrp. Núm. 315 de fecha 27 de abril de 1970.

MANUELA SEQUEDA GONZALEZ:- Según inscripción Núm. 422 de fecha 12 de junio de 1961, compró 491-00-00 Hs.

AMPARO CORRO AGUIRRE DE M.: - Según inscripción Núm. 424 de fecha 12 de junio de 1961, compró 498-00-00 Hs.

PEDRO MANTILLA CRUZ:- Según inscripción Núm. 425 de fecha 12 de junio de 1961, compró 488-00-00 Hs.

RODOLFO CORRO SANCHEZ:- Según inscripción Núm. 417 de fecha 12 de junio de 1961, compró 250-00-00 Hs. esta superficie fue adjudicada a la Financiera de Oaxaca, S.A. según Inscrp. Núm. 315 de fecha 27 de abril de 1970.

JOSE GONZALEZ SEQUEDA:- Según inscripción Núm. 430 de fecha 12 de junio de 1961, compró 198-00-00 Hs.

RAFAEL GONZALEZ ALEMAN:- Según inscripción Núm. 436 de fecha 12 de junio de 1961, compró 195-00-00 Hs.

LAURA CORRO DE BASURTO:- Según inscripción Núm. 435 de fecha 12 de junio de 1961, compra 492-00-00 Hs.

MARCIAL BASURTO ELVIRA:- Según inscripción Núm. 415 de fecha 12 de junio de 1961, compra 498-00-00 Hs.

ALFONSO CRUZ CORTES:- Según inscripción Núm. 429 de fecha 12 de junio de 1961, compra 493-00-00 Hs.

CANDIDO GONZALEZ SEQUEDA:- Según inscripción Núm. 434 de fecha 12 de junio de 1961, compra 196-00-00 Hs.

PEDRO MOJICA VERGARA:- Según inscripción Núm. 414 de fecha 12 de junio de 1961, compra 189-00-00 Hs.

IGNACIO DOMINGUEZ DGUEZ.: - Según inscripción Núm. 327 de fecha 15 de mayo de 1961, compró 200-00-00 Hs.

SATURNINO DOMINGUEZ DGUEZ.: - Según inscripción Núm. 329 de fecha 15 de mayo de 1961, compró 200-00-00 Hs.

LUCIANO DOMINGUEZ DGUZ.: - Según inscripción Núm. 326 de fecha 15 de mayo de 1961, compró 200-00-00 Hs.

JUSTINO DOMINGUEZ DGUZ.: - Según inscripción Núm. 324 de fecha 15 de mayo de 1961, compró 200-00-00 Hs.

HILARIO DOMINGUEZ VELA:- Según inscripción Núm. 325 de fecha 15 de mayo de 1961, compró 162-00-00 Hs.

CIRO DOMINGUEZ DOMINGUEZ:- Según inscripción Núm. 330 de fecha 15 de mayo de 1961, compró 200-00-00 Hs.

ADOLFO GINART AVALOS:- Según inscripción Núm. 816 de fecha 29 de octubre de 1962, compró 200-00-00 Hs.

ELOINA DE LA HOZ CAPETILLO:- Según inscripción Núm. 700 de fecha 18 de julio de 1966, compró 250-00-00 Hs.

NARCISO CONTRERAS DE LA HOZ:- Según inscripción Núm. 701 de fecha 18 de julio de 1966, compró 250-00-00 Hs.

PIEDAD DE LA HOZ CAPETILLO:- Según inscripción Núm. 702 de fecha 18 de julio de 1966, compró 150-00-00 Hs.

RAUL CARDENAS CORTES y OTROS:- Según inscripción Núm. 703 de fecha 18 de julio de 1966, compró 92-00-00 Hs.

FAUSTINO DOMINGUEZ DGUEZ.- Según inscripción Núm. 911 de fecha 19 de septiembre de 1966, compró 100-00-00 Hs.

VICTOR MANUEL SUAREZ B.- Según inscripción Núm. 200 de fecha 15 de junio de 1957, compró 200-00-00 Hs.

SERGIO SUAREZ V.- Según inscripción Núm. 201 de fecha 15 de junio de 1957, compró 200-00-00 Hs.

JORGE SOLANA AMEZQUITA.- Según inscripción Núm. 336 de fecha 22 de marzo de 1963, compró 100-00-00 Hs.

EDUARDO SILVA RODRIGUEZ.- Según inscripción Núm. 337 de fecha 22 de marzo de 1963, compró 100-00-00 Hs.

ALFREDO ARZAC AMEZQUITA.- Según inscripción Núm. 338 de fecha 22 de marzo de 1963, compró 100-00-00 Hs.

FERNANDO SOLANA AMEZQUITA.- Según inscripción Núm. 340 de fecha 22 de marzo de 1963, compró 100-00-00 Hs.

Sumadas las anteriores superficies, obtenemos un total de 10,458-00-00 Has. que para el presente caso, se le acumulan al Sr. SERGIO RUIZ RAMON, ya que la totalidad de las ventas, fueron realizadas con posterioridad al 23 de febrero de 1960, fecha de la publicación de la solicitud ejidal, por lo cual de acuerdo con el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se consideran como propiedad del Sr. SERGIO RUIZ RAMON.

Cabe hacer la aclaración de que antes de la fecha de la publicación de la solicitud ejidal, fueron vendidas 400-00-00 Hs., según las inscripciones números 200 y 201 de fechas 15 de junio de 1957, mismas que tiene la ampliación del Ejido "Cerro del Indio" y aparte se deben descontar otras 280-00-00 Hs. que corresponden a la ampliación del ejido denominado "El Marquesillo", restándole por lo consiguiente, una superficie total de 9,788-50-00 Hs. a la propiedad del señor SERGIO RUIZ RAMON.

""MARGARITO SANTOS REYES""

EN LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD EJIDAL ERA PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES FRACCIONES

PREDIO "EL REMOLINO" Municipio de Acayucan, ver. Según inscripción Núm. 158 de sección Primera de fecha 27 de Mayo de 1958, con superficie de 41-00-00 Hs.

PREDIO "EL REMOLINO", municipio de Acayucan, Ver., según inscripción Núm. 252 de la Sección Primera de fecha 12 de agosto de 1958, con superficie de 840-17-76 Hs.

SUMA: 881-17-76 Hs.

Posterior a la publicación de la solicitud según inscripción Núm. 555 Sección Primera de fecha 28 de noviembre de 1960, adquirió del predio "EL BLANCO NOPALAPA" del Municipio de Juan Rguez. Clara, Ver., otra fracción con superficie de 444-47-22 Hs.

TOTAL SUPERFICIE ACUMULADA: 1,325-64-98 Hs.

La anterior superficie fue adjudicada por herencia, a las señoras Isabel Reyes Velázquez y Teresa Molina Domínguez, según intestado Núm. 84/962 del índice del Juzgado de Primera instancia, quienes según inscripción Núm. 295 de la Sección Primera de fecha 27 de agosto de 1963, vendieron 1,104-61-25 Hs. en fracciones separadas a los señores Servando Aguilar Santos, Raymundo Joaquín Domínguez y Víctor Joaquín Reyes, reservándose 250-05-34 Hs. la Sra. Teresa Molina Dguez, y a su vez, estas personas vendieron a otros pero como puede verse, todos los movimientos son posteriores a la publicación de la solicitud ejidal, por lo cual de acuerdo al artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las 1,325-64-98 Has. se consideran como propiedad del Sr. MARGARITO SANTOS REYES, de quien se recabó el acta certificada de defunción, misma que se anexa a la presente documentación.

Se hace la aclaración de que las 881-17-76 Hs. del predio "El Remolino" que tenía en la fecha de la publicación de la solicitud ejidal, con terrenos bajos e inundables en su totalidad que utilizan los actuales propietarios, a la ganadería solamente en tiempo de secas y de las cuales se toman 150-00-00 Hs. para la ampliación del ejido denominado "El Marquesillo" y de las 444-47-22 Hs. adquiridas después de la mencionada publicación y consideradas como de temporal, se tomaron 100-00-00 Hs. para la ampliación de "El Marquesillo", restándole por lo tanto una superficie de 1,075-64-98 Hs. a la propiedad de MARGARITO SANTOS REYES.

NOTA:- Cabe mencionar que los campesinos solicitantes, manifestaron que no aceptan se les proyecte alguna superficie en los terrenos bajos del predio "El Remolino", que ya con anterioridad el C. Ingeniero Mario Olvera Guiot les formuló un anteproyecto de afectación, con el cual todos estaban de acuerdo, y esperan que la superioridad les apruebe dicho anteproyecto...

OPINION DEL COMISIONADO.

Una vez aclarado lo anterior, me permito expresar lo siguiente: Salvo la mas acertada de la Superioridad y de acuerdo con los datos señalados en el presente informe, es opinión del suscrito que para regularizar en definitiva el expediente de Segunda Ampliación de ejido "EL BLANCO Y ANEXO CASCAJAL" y aliviar en algo las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes, se propongan en cuanto a la superficie y causal de afectación descritas lo siguiente:

A terrenos del predio denominado "FRACCION "A" DEL MARQUESILLO Y CERRO DEL INDIO", ubicado en el municipio de San Juan Evangelista, hoy Juan Rodríguez Clara, del Estado de Veracruz, considerados de acuerdo al artículo 210 de la Ley federal de Reforma Agraria, como propiedad del Sr. SERGIO RUIZ RAMON y clasificadas como de temporal, 668-00-00 Has., para la explotación colectiva de los 27 campesinos capacitados que arrojó el censo básico; esta superficie es la que nos arroja el siguiente monto de dotación:

Para formar 27 parcelas de 20 Hs. c/u: 540-00-00

Para usos comunales de 27 capacitados a razón de 4 Hs. cada uno: 108-00-00 para la unidad industrial de la Mujer: 20-00-00 Hs.

Total Monto de la Dotación: 668-00-00..."

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Registro Público de la Propiedad, mediante oficios números 1185 y 1185 bis de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete y veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente, información sobre la fracción "A" del predio denominado "El Marquesillo y Cerro del Indio".

Dicha institución contestó, por oficio número 14, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, ratificando la misma información que ya obraba en autos, en el sentido de que el predio perteneció originariamente a SERGIO RUIZ RAMON y, que tenía originalmente una superficie de 10,468-50-00 (diez mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), que fue fraccionada a través de diversas compraventas, en los términos ya descritos.

DECIMO CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz encomendó al ingeniero Miguel Rivera Animas, mediante oficio número 951 de once de enero de mil novecientos noventa, la práctica de nuevos trabajos informativos complementarios.

El comisionado rindió su informe el dieciséis de marzo del mismo año, del que se conoce que solicitó información al Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla y de Acayucan, Veracruz, en relación a la inscripción de predios "Fracción A" de "El Marquesillo y Cerro del Indio", "El Remolino" y "El Blanco Nopalapan o Fracc. del Marquesillo", propiedad de Sergio Ruiz Ramón y Margarito Sánchez Reyes, así como de todos quienes hubiesen adquirido fracciones de dichos predios y, que una vez que tuvo la información notificó a ochenta y cinco propietarios que resultaron haber adquirido diversas fracciones de los referidos predios, expresando en su informe lo siguiente:

"... Se hace la observación que no fue posible notificar personalmente ni por ningún medio a los CC Sergio Ruíz Ramón y Margarito Santos Reyes ya que en la actualidad y desde hace mucho estas personas no cuentan con ningún pedazo de tierra, no se conoce su paradero, ni algún familiar o representante y lo que se sabe y se ha demostrado dentro del expediente es que son finados.

Por lo que toca a las acciones agrarias en trámite o en pendientes de Resolución cuya solicitud haya sido publicada en fecha anterior al 28 de enero de 1957; esto fue investigado en la sección de estadísticas de esta Delegación Agraria con su respectivo encargado, encontrando lo siguiente:

Se analizaron los Ejidos que tocan a los predios señalados como afectables dentro del radio legal de afectación como son: Ejido Def. de Colonia Domínguez; Ejido Def. de Rodríguez Clara; Ampliación de Ejido Ojo de Agua; Ampliación de Ejido Casas Viejas; Ampliación El Marquesillo; Ampliación Cerro del Indio; Ampliación Lomas de Guajuapan y Ampliación de Ejido La Concepción; encontrándose el primero de los descritos que su solicitud de ampliación culminó con Res. Pres. negativa y el resto de los enlistados no cuentan con solicitud de alguna acción agraria pendiente de resolverse.

Se actualizó el plano del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa ya que a la fecha en los predios señalados como afectables se han hecho reacomodos con la gente de "Cerro de Oro" denominándose los N.C.P.E. "Nueva Esperanza" y "Vicente Guerrero" tal y como se muestra en el plano formulado al respecto. Se anexaran en un término de 10 días los planos de los N.C.P.E. "Nueva Esperanza" y "Vicente Guerrero" del Mpio. De Juan Rodríguez Clara; haciéndose la observación de que el resto de todos los terrenos propiedad que se identifican en el plano elaborado y que forman parte de los predios en estudio son fracciones pequeñas y que por lo mismo se encuentran en debida explotación ganadera y agrícola con los productos propios de la región (sandía, maíz, chile, piña, frijol, etc.)...".

Asimismo, del informe de mérito se conoce que los campesinos se encuentran en posesión de una superficie aproximada de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas), dedicada al cultivo especialmente de maíz, advirtiéndose que la tienen en posesión desde hace más de cinco años.

DECIMO QUINTO.- Obra en autos escrito de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, signado por las siguientes personas: Fidel Baeza Cayetano, Tomás Richi Lurias, Angel Reich, Juan Pérez Delgado, Luis Joachin Román, Juan Elvira Pérez, Felipe Elvira Pérez, Amado Murillo González, Roberto Hernández Morales, Servando Aguilar Santos, Teodoro Domínguez Baeza, Silvestre Lagunes de la Hoz, Romana Baeza, Juan Domínguez Baeza, Evaristo Elvira Pérez y Rafaela Elvira Elvira, Enrique y Fermín Barradas Murillo, Pedro Ortiz Marthen, Miguel Lagunes de la Hoz, Alfredo Martínez Aldana, Florentina Aldana Rivera, Ismael Landa Viveros, Enrique Barradas Murillo, Georgina Domínguez Baeza, Petra Domínguez Baeza, Aracely y Elizabeth Bejarano Domínguez, Domingo Domínguez Martínez, Baldomero Domínguez Cruz, Miguel Malcon Navarrete, Ildelfonso Domínguez Torales, José Borbonio González, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, Isabel Romero y Gonzalo Salas González, Diego Cárdenas Cortés y Copr., Ignacio Rodríguez Barrera, Rogelio Domínguez Hernández, Marciano Domínguez Domínguez, Justino Domínguez Domínguez, Ana María López Sánchez, María Elena Jácome de Rodríguez, Gabriela Rodríguez Guzmán, Luis F. Prieto Palma y Copr., Alfonso y Humberto Elvira Serrano, Emilio Borbonio González, Ricardo Serrano Castro, Herminio Ortiz Cervantes, Eloína de la Hoz Capetillo de Bravo, quienes comparecen con el carácter de pequeños propietarios, a ofrecer pruebas y formular alegatos en su defensa y, expresan fundamentalmente lo siguiente:

"I.- El o los predios de los cuales se derivan nuestras propiedades, han sido afectados en varias ocasiones, mediante las Resoluciones Presidenciales de fecha 12 de febrero de 1958, Publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de Mayo de ese mismo año; La de fecha 13 de noviembre de 1980, publicada el 11 de febrero de 1982 y la de fecha 9 de marzo de 1981, publicada el 28 de abril de 1981; por lo que dichos predios han cumplido amplia y suficientemente con NECESIDADES AGRARIAS y no podrá ser objeto de una afectación más, pues las superficies que tenemos en posesión y en total explotación, SON PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE NO REBASAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 249 FRACCION I de la Ley Federal de Reforma Agraria y, tan es cierto lo anterior, que esa H. Secretaria expresamente ha declarado algunas de nuestras propiedades como inafectables al expedirnos CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, como en el caso de las siguientes personas.-

a).- MANUEL ELVIRA PEREZ.- Certificado No. 250310 de fecha 17 de Julio de 1985, que ampara una fracción del predio "EL MARQUESILLO" por 61-00-00 hectáreas.

b).- VICENTE DOMINGUEZ BAEZA. Certificado No. 240161 de fecha 17 de Julio de 1985, que ampara Predio denominado Fracción "A" del Marquesillo por 70-16-20 hectáreas.-

c).- BARTOLO MURILLO CALLES.- Certificado No. 248316 de fecha 17 de Julio de 1985, que ampara Predio denominado "EL MARQUESILLO" por 40-00-00 -hectáreas.

d).- EFREN, MARIA Y MARIO CERVANTES DOMINGUEZ.

Certificado No. 322969 de fecha 18 de Junio de 1987, que ampara Predio del "MARQUESILLO" y CERRO DEL INDIO" con superficie de 88-00-00.

e).- PASCUAL RODRIGUEZ GUZMAN.- Certificado No. 288988 de fecha 22 de Mayo de 1997 (sic) que ampara el Predio denominado "EL MARQUESILLO O CERRO DEL INDIO" que ampara una superficie -de 98-50-00 Has.

Como consecuencia de lo anterior, es improcedente que esa H. Autoridad trate de afectar nuestras propiedades tomando como base el artículo 210 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que nuestras compras son legales y producen efectos jurídicos, situación totalmente reconocida al expedirnos CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, teniendo aplicación y sirviendo como base al presente alegato LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SIGUIENTE:

AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, RECONOCIMIENTO DE VENTA DE FRACCIONES. PRODUCE EFECTOS AUNQUE SE EFECTUE DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION...

[...]

II.- El segundo alegato se basa también en el reconocimiento que la Secretaría de la Reforma Agraria ha hecho de nuestros títulos de propiedad, concediéndoles pleno valor y efectos jurídicos y, lo anterior lo constituye el hecho de sancionar con su presencia y Autoridad, la creación de la SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA DENOMINADA "PIÑA DEL PAPALOAPAN" en efecto, para la creación de esta Asociación se dice sociedad, se solicitó el auxilio e intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del señor Licenciado Librado García Jiménez, quien estuvo presente en el acta constitutiva en donde se aprobaron los estatutos y se reconocieron las aportaciones que de los inmuebles a que se hace referencia en el número 32 de la relación de personas de este escrito, hicieron los socios y se aceptaron esos inmuebles porque los mismos están amparados por escrituras totalmente válidas, pues al llevar a cabo la adquisición de los inmuebles tanto de éstos como de todos los demás no se encontró anotación alguna en todos los antecedentes que indicaran que esos predios estaban solicitados para afectación, POR LO QUE NUESTRAS COMPRAS SON TOTALMENTE DE BUENA FE, debido a la omisión en que incurrió esa H. Autoridad al no dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Como consecuencia la mencionada Sociedad quedó debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, bajo el número 112 del volumen 624 a fojas 189 a 319 de dicho volumen.

En conclusión los inmuebles aportados a la sociedad, como todos las demás propiedades están amparados por escrituras válidas, por no encontrarse en el Registro Público de la Propiedad anotación alguna que indicara que las mismas estaban solicitadas en afectación.

III.- El tercer alegato se basa en que es de explorado Derecho que el procedimiento y en sí la aplicación de la Ley Agraria y de sus principios, requieren que las Autoridades encargadas de aplicarlo, lo hagan no con un criterio legalista y rígido, sino siempre buscando que predomine LA EQUIDAD Y JUSTICIA, pues es también finalidad de la Reforma Agraria la protección y apoyo a LA PEQUEÑA PROPIEDAD, al ejido y a las comunidades, estas tres instituciones revolucionarias deben gozar de cabal protección jurídica, para que en armónica convivencia alcancen los más altos niveles productivos, por estas consideraciones, si en el presente procedimiento agrario, en que indebidamente se propone la afectación de una superficie de 607-00-00 hectáreas, se está actuando con criterio legalista y político olvidando que la Ley de Reforma Agraria es eminentemente de interés social, tratando de privarnos de nuestro patrimonio, base de nuestra economía y sostén de nuestras familias, para entregar nuestras propiedades a personas sin capacidad agraria pues después de TREINTA AÑOS DE LA SOLICITUD no son las mismas personas solicitantes sino otras como lo asienta el Ing. Miguel Rivera Animas, comisionado para la ejecución de trabajos al precisar que a través del tiempo transcurrido se han sumado varios solicitantes aseveración que corrobora esa Autoridad Agraria al informar que las 607-00-00 hectáreas que se proponen se le conceda al grupo promovente, que se integra ahora por 11 campesinos capacitados... lo que en otras palabras quiere decir que se trata de desvestir a cientos de personas para vestir a once, lo que resulta contrario a la equidad y justicia; por lo tanto es totalmente procedente el presente alegato.

IV.- Cuarto Alegato lo constituye el hecho de que nuestras pequeñas propiedades, independientemente de su fecha de adquisición, están amparadas por la Constitución en su artículo 27 Fracción XV primer párrafo dispone que las Autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución en caso de conceder dotaciones que la afecten; en estas condiciones, ninguno de los suscritos por la superficie que poseemos, rebasamos los límites de la pequeña propiedad y si a ello agregamos que están en total y permanente explotación ganadera, totalmente delimitadas e identificables y no procede como se pretende considerar afectables las mismas. Por último antes de considerar afectable una propiedad debe de estarse a lo dispuesto por el artículo 259 que dispone que el área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio; que se tomará en cuenta la capacidad forrajera, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.- El presente alegato está fundado y es procedente por lo que al determinar el presente conflicto deberá tomarse en cuenta y darle la interpretación jurídica que encierra...".

Igualmente obra en autos escrito recibido en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios el veintisiete de julio de mil novecientos noventa, signado por: Fidel Garza Cayetano, Dámaso y Pedro Baeza Cayetano, Tomás Richi Lurias, Angel Reich, Juan Pérez Delgado, Luis Joachin Román, Juan Elvira Pérez, Felipe Elvira Pérez, Amado Murillo González, Roberto Hernández Morales, Servando Aguilar Santos, Teodoro Domínguez Baeza, Silvestre Lagunes de la Hoz, Romana Baeza, Juan Rodríguez Baeza, Evaristo Elvira Pérez, Rafael Elvira

Elvira, Enrique y Fermín Barradas Murillo, Pedro Ortiz Marthen, Miguel Lagunes de la Hoz, Alfredo Martínez Aldana, Florentina Aldana Rivera, Ismael Landa Viveros, Enrique Barradas Murillo, Enrique y Fermín Barradas Murillo, Georgina Domínguez Baeza, Petra Domínguez Baeza, Aracely y Elizabeth Bejarano Domínguez, Domingo Domínguez Martínez, Baldomero Domínguez Cruz, Miguel Malcon Navarrete, Ildelfonso Domínguez Torales, José Borbonio González, Roberto Serrano Lara, Ricardo Serrano Lara, José Borbonio González, Pedro Lagunes Gamboa, Vicenta Rodríguez Guzmán, Narciso Rodríguez Guzmán, Abdón Rodríguez Guzmán, Rosa Rodríguez Guzmán, Víctor Serrano Lara, Ignacio Serrano Guzmán, Isabel Romero, Gonzalo Salas González, Diego Cárdenas Cortés y Coprops., Ignacio Rodríguez Barrera, Rogelio Domínguez Hernández, Marciano Domínguez Domínguez, Justino Domínguez Domínguez, Ana María López Sánchez, María Elena Jácome de Rodríguez, Gabriela Rodríguez Guzmán, Luis F. Prieto Palma y Coprop., Alfonso y Humberto Elvira Serrano, Emilio Borbonio González, Ricardo Serrano Castro, Herminio Ortiz Cervantes, Eloína de la Hoz Capetillo de Bravo y Esthela López de Conde, en su carácter de propietarios de diversas fracciones de los predios "Fracción A" de "El Marquesillo y Cerro del Indio" y "Remolino y Blanco Nopalapa", ubicados en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, inconformándose en contra del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario en el que se propone afectar predios de su propiedad para resolver la segunda ampliación del ejido "El Blanco y su Anexo Cascajal", expresando lo siguiente:

"El dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 14 de abril de 1988, nos deja en total estado de indefensión, violando con ello las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y que ahora pretenden enderezar y demasiado tarde con los Oficios Notificatorios que se nos enviaron, destacando que no fueron todos notificados hecho que se puede probar con la documentación que anexo el comisionado ex profeso en su informe de comisión; por lo siguiente:

Todos los argumentos esgrimidos por el Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen emitido, existen contradicciones que trae como consecuencia la falta de veracidad en todos los hechos que aducen, por ejemplo, efectivamente el C. SERGIO RUIZ RAMON, con antecedentes fidedignos, tenía una superficie de 10,468-50-00 has., por las siguientes razones:

SUPERFICIE	RAZONES LEGALES:
280-00-00 Has.	AMPL. EJIDO "EL MARQUESILLO".
266-00-00 Has.	AMPL. EJIDO "CERRO DEL INDIO"
400-00-00 Has.	QUE FUERON ADQUIRIDAS ANTES DE LA SOLICITUD DEL NUCLEO GESTOR, POR LOS CC. MANUEL Y SERGIO SUAREZ.
600-00-00 Has.	QUE CON FUNDAMENTO EN LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS ESTAN EN POSESION DE CAMPESINOS QUE NO TIENEN SOLICITUDES AGRARIAS.
41-00-00 Has.	SEGUN EL DECIR DE UNO DE LOS COMISIONADOS QUE SE LE EXTRAVIARON O SEA QUE NO LAS LOCALIZA.
357-66-20 Has.	AMPARADAS CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD QUE YA EL CUERPO CONSULTIVO SEÑALO QUE ESTAS VENTAS SI SURTEN EFECTOS JURIDICOS.
6-00-00 Has.,	ADQUIRIDAS POR EL GOBIERNO ESTATAL

Independientemente de que la superficie que se le pretende acumular ya es menor en la actualidad y desconociéndose en este momento, que la situación real que prevalece, es completamente diferente a la que existía cuando se publicó la solicitud del Poblado promovente, en razón de que, los predios se encuentran completamente fraccionados y que somos más de 70 familias con sus hogares establecidos e hijos y que dependemos directamente de la explotación de nuestras propiedades y si usted se entera Sr. Subsecretario que son diez campesinos los que resultaron como capacitados del Poblado "EL BLANCO Y SU ANEXO CASCAJAL" para otorgarles nuestros predios, aquí cabe destacar que se crearía un problema social "ENORME" ya que, se pretende sacar a todas nuestras familias para cubrir necesidades agrarias por ahorita para satisfacer a diez gentes, o si se pretende cubrir al futuro serian 20 campesinos más esto se apartaría de los objetivos y la finalidad para la cual fueron expedidas las Leyes Agrarias, en razón de que, si consideramos que el Derecho Agrario es un derecho social, sería violatorio que esa Autoridad nos despojara de nuestras propiedades para dárselas a otros que no tienen y nosotros nos quedaríamos sin nada, y a lo mejor solicitaríamos tierras a esa Secretaría creando un Nuevo Centro de Población, por lo que esto es un círculo que no terminaría y si tomamos en cuenta que con nuestro propio peculio adquirimos dichas fracciones y las

mismas fueron de buena fe, ya que, Usted ha de estar enterado que la acción de Segunda Ampliación del Poblado "EL BLANCO Y SU ANEXO CASCAJAL", fue negado desde primera instancia y culminó con dictamen negativo aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 30 de enero de 1980, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de segunda ampliación de ejido elevada por los vecinos del poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal" del Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, por no estar total ni debidamente aprovechadas las tierras concedidas en dotación y primera ampliación de ejido; SEGUNDO.- Se confirma el dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta emitido el 14 de enero de 1963 y el Mandamiento del C. Gobernador del Estado...".

Desde aquí se dará cuenta que el expediente ya había sido negado, y conforme a la Ley debería haberse publicado la Resolución Presidencial negativa, pero en lugar de procederse así y comprobarse que desde antes de 1963 los campesinos no tenían aprovechada la superficie ejidal que ya tenían en posesión "LOS PREMIAN 27 AÑOS DESPUES A 10 DE ELLOS", como se dará cuenta no entendemos el proceder de esa Secretaría, toda vez, que con este tipo de actitudes no existe seguridad jurídica en el campo, ya que, esto lo han propiciado el sacar expedientes que ya estaban durmiendo el sueño de los justos (lo que merecían los campesinos por no tener en aquel tiempo debidamente aprovechadas sus tierras).

Ahora bien y en relación en que fuimos adquirentes de buena fe y en razón de la negativa de la acción de ampliación, nunca se llevó a cabo o se dio aviso por parte de esa Autoridad Agraria, para que se hicieran anotaciones en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, por lo tanto, nuestras ventas surten todos sus efectos jurídicos, toda vez, que consideramos que no vamos a pagar por errores de otros y estamos dispuestos Señor Subsecretario a defender hasta con nuestra vida los pedazos de tierra de los cuales somos propietarios o poseedores.

Asimismo se señala por el Cuerpo Consultivo Agrario, que los predios "FRACCION A DE EL MARQUESILLO y CERRO DEL INDIO" Y "EL REMOLINO y BLANCO NOPOLAPA", son tierras de temporal, basando estos "INDICIOS", en los informes de los Trabajos Técnicos Informativos y Complementarios, donde apenas uno de los Comisionados menciona superficialmente que hizo una investigación en el radio legal de afectación de los 7 kilómetros y valiéndose quien sabe de que proceso técnico-científico inventó para llegar afirmar que las tierras en su totalidad eran de temporal, sin ni siquiera mencionar directamente los predios de los cuales derivan nuestras fracciones. Con base en esto hasta la actualidad dicha Autoridad ha considerado que la totalidad de la superficie es de temporal. QUE NO TOMA EN CUENTA ESA AUTORIDAD QUE NO SE LLEVO A CABO UNA CLASIFICACION DE TIERRAS EN EL AÑO DE 1960, QUE FUE CUANDO SE PUBLICO LA SOLICITUD DEL NUCLEO GESTOR O EN LOS AÑOS POSTERIORES QUE PROCESO TECNICO-CIENTIFICO UTILIZARON LOS COMISIONADOS QUE NO SON PERITOS EN LA MATERIA, PARA ASEVERAR QUE LAS TIERRAS ERAN DE TEMPORAL? QUE NO SABEN DE LA EXISTENCIA DE SUPERFICIES TOTALMENTE INUNDABLES y QUE PUEDEN PERMANECER ASI LA TOTALIDAD DEL AÑO O SER UTILIZADAS PARA EXPLOTACION UNICAMENTE EN UN CICLO AGRICOLA? QUE DESCONOCE ESA AUTORIDAD QUE SE HABLA QUE EN UN PORCENTAJE TOTAL DEL 30% ESTABAN ESTOS PREDIOS DEDICADOS A LA GANADERIA Y QUE CON BASE EN ESTO EXISTE UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO EL CUAL PUEDE SER DETERMINANTE PARA ESTUDIOS POSTERIORES? QUE LOS PREDIOS TAMBIEN YA HAN CONTRIBUIDO A CUBRIR NECESIDADES AGRARIAS? Y QUE INCLUSIVE EXISTE UNA SUPERFICIE DE MAS DE 600-00-00 HAS. DEL PREDIO "FRACCION A DE EL MARQUESILLO y CERRO DEL INDIO", EN POSESION DE CAMPESINOS QUE NO TIENEN SOLICITUDES PENDIENTES?.

Asimismo queremos atentamente solicitar que a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República se le informe ó se le sensibilice que no es tan fácil acatar lo que solicita, al ordenar al Cuerpo Consultivo Agrario que se investigue si existen otros Poblados con solicitudes agrarias pendientes, para afectar a nuestras propiedades en una extensión de 10,438-00-00 Has. más 800-00-00 Has. del predio "REMOLINO y BLANCO NOPOLAPA", haciéndole también del conocimiento que somos más de 70 familias que dependemos económicamente de la explotación de nuestras tierras y que esa Secretaría si está consiente de la problemática en el campo.

A mayor abundamiento en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario multicitado en la página 34 segundo párrafo, se señala: "...Por cuanto hace al predio que es propiedad del Sr. VICENTE DOMINGUEZ BAEZA, con superficie de 70-00-00 has., atendiendo a lo informado por el operario J. GUADALUPE DIAZ BERMUDEZ en el sentido de que dicho bien raíz se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera Número 240161 de fecha 17 de julio de 1985, debe concluirse que tal inmueble no es afectable conforme a derecho por haberse expedido en su favor el certificado de referencia..." de esto claramente se establece y sin dejar lugar a dudas que esa Secretaría de Reforma Agraria, reconoció conforme a derecho y le dio validez y

por ende surtió todos sus efectos jurídicos la adquisición que llevó a cabo el C. VICENTE DOMINGUEZ BAEZA, al expedírsele el correspondiente certificado de inafectabilidad, por lo anterior también corren la misma suerte los señalados en la presente inconformidad, empero, es de mencionar que si éstas surten efectos por lógica jurídica las nuestras también, ya que adquirió en la misma forma que los suscritos.

En relación al predio "EL REMOLINO y BLANCO NOPALAPA", que fue propiedad del finado MARGARITO SANTOS REYES, al cual se le pretende acusar de que tenía excedentes a la pequeña propiedad en una superficie de 1,325-64-98 has., mismas que en la actualidad fueron afectadas para cubrir necesidades agrarias de los Poblados denominados "EJIDO MARQUESILLO y CERRITO DEL INDIO", por lo que le resta la extensión de 1,075-64-98 has., misma que no excede los límites señalados para la pequeña propiedad, en virtud de que en dicha superficie existen predios o fracciones que se encuentran dedicados a la ganadería y que de acuerdo a las memorias publicadas por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero el coeficiente de agostadero a nivel regional y para este predio sería de 2.75 has. por unidad animal, ya que se encuentra ubicado en los sitios Aad 126 1.50 has., Cu 122 4.00 has. y Aad. 131 inaccesible, 4.50 has., exclusivamente cuando se inundan y en zonas escarpadas y salitrosas...".

DECIMO SEXTO.- No obstante que el Delegado Agrario en el Estado había instruido nuevamente al ingeniero Miguel Rivera Animas, por oficio número 31886 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, para que abundara más en sus investigaciones informando con mayor detalle sobre la superficie en posesión del núcleo solicitante, el Comisionado no pudo efectuar los trabajos informativos complementarios ordenados, ante la oposición de los solicitantes, quienes argumentaron que ya existía un plano proyecto de la ampliación; por lo que el Comisionado únicamente levantó el acta respectiva, de quince de octubre de ese año, en la que se hace constar la negativa del núcleo solicitante a continuar la investigación.

DECIMO SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado comisionó nuevamente al ingeniero Miguel Rivera Animas, por oficio número 13625 de catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, para que practicara trabajos informativos complementarios.

El mencionado profesionista rindió su informe el quince de junio de ese año, del que se conoce lo siguiente:

"... Ampliamente documentado y con toda oportunidad me trasladé al poblado al rubro citado, no sin antes haber notificado a todos y cada uno de los propietarios de predios a investigar, como también a los solicitantes de este grupo gestor; participando también la ganadera local como el Sub-agente municipal del lugar.- Los trabajos encomendados se llevaron a cabo en un clima de completa tranquilidad y no se presentó ningún incidente y al final de ellos se levantó el acta respectiva siendo ésta de fecha 9 del presente mes y año, en la cual se especifica a detalle todos los puntos que se me piden llevar a cabo, mismos que a continuación se detallarán:

1.- Por lo que toca al punto primero.- Se llevó a cabo el levantamiento topográfico resultándonos una superficie de 43-64-90 Has. de terrenos de temporal, mismas que este grupo las mantiene en posesión quieta y pacíficamente desde hace aproximadamente unos 8 años y por antecedentes e información dichos terrenos fueron propiedad del Sr. Cuauhtémoc Farías Santos, pero al desavecindarse esta persona del lugar dejó sus terrenos abandonados y al estar cubiertos de monte alto este grupo empezó poco a poco a trabajarlos sin que hasta la fecha haya alguien que se los reclame, desconociendo ellos el paradero de la persona que habían conocido como dueño.

2.- Por lo que toca al punto segundo.- Por ser afectables dichos terrenos ya que este grupo por muchos años los ha mantenido en posesión y a la fecha bien explotados el suscrito elaboró el proyecto de afectación llevando a cabo desde luego el levantamiento topográfico y se anexan datos registrales.

3.- Por lo que toca al punto Tercero.- Detallaré inciso por inciso ya que son varios y para mayor comprensión, siendo los siguientes:

a).- Fracción de 73-00-00 Has., propiedad de Cayetano y Pedro Maldonado Inscripción # 409 del 15 de mayo de 1980.- Tenemos que por escritura 15028 de fecha 6 de enero de 1988, el Sr. Cayetano Vargas Maldonado y Felipe Reyes Domínguez, Pedro Vargas Maldonado y Concepción Carmona González venden a Evaristo Elvira Pérez y Rafael Elvira Elvira la fracción que nos ocupa de 73-00-00 Has., quedando registrada en el registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla bajo insc. 733 a fojas 2089 a 2091 del Tomo XV, Sec. 1 del 13 de mayo de 1988.- Al llevar a cabo la inspección e investigación a estos terrenos encontramos que cuentan con linderos bien definidos, cubierta dicha superficie en su mayor parte con zacate estrella y camalote, cuenta con 2 divisiones, se observaron 74 cabezas de ganado aproximadamente de la raza cebú-suizo como también porciones pequeñas de monte, pero en lo general se encuentra en explotación ganadera, anexándose los documentos que me fueron entregados sobre este caso.

b).-Fracción de 100-00-00 has., propiedad de Teodoro Domínguez Baeza, insc. #716 del 17 de Agosto de 1964.- Dicho predio reporta 2 anotaciones que dicen: Fueron vendidas 50-43-50 has., en favor de Estela López Rodríguez según inscripción 1796 sec. I del 16 de Noviembre de 1990.- Fue vendido en favor de Hugo Conde Tavoada 50-79-00-has. según inscripción número 55 sec. I del 15 de Enero de 1992; como es de observarse en la actualidad la superficie que perteneció a Teodoro Domínguez Baeza ya se encuentra fraccionada.- Al llevar a cabo la inspección ocular e investigación se observó que forman una sola unidad topográfica y que al frente de ella esta el Sr. Hugo Conde, observándose que dicha superficie cuenta con: Casco, 7 divisiones, zacate pángola y privilegio, linderos definidos, un promedio de 80 a 90 cabezas de ganado cebú-suizo y en lo general esta superficie se encuentra bien explotada.

c).- Fracción de 100-00-00 has. pertenecientes a Juan Domínguez Baeza, inscripción #717 del 17 de Agosto de 1964.- A este respecto tenemos lo siguiente:

JUAN DOMINGUEZ BAEZA.-

Dicho inmueble reporta una nota que dice queda embargado en la cantidad de \$13,600,000.00 s/g. Acta de embargo que promovió Banca Serfín S.N.C. y Lic. Angel Alberto Utrera Navarrete en contra del Sr. Juan Domínguez Baeza, véase insc. núm. 284 sec. I de esta fecha. S.A.T. Ver., Junio 7 de 1991.- Al llevar a cabo la investigación e inspección ocular encontramos: Casco, linderos definidos, 4 divisiones predominando zacate estrella y privilegio, un promedio de 90 cabezas de ganado cebó-suizo y en lo general se encuentra bien explotado.

d).- Fracción de 200-00-00 propiedad de Alfredo Mena Alfaro, inscripciones números 161 y 162 de fecha 22 de febrero de 1972.- Al respecto tenemos lo siguiente: Insc. #161 de la sec. I del 22 de febrero de 1972 ampara un predio de 100-00-00 has., dicho inmueble reporta una Anotación que dice: Fue vendido a favor de Kazimier Trzmiel, bajo insc. núm. 2113 sec. I del 2 de Diciembre de 1987. Insc. #162 sec. I del 22 de febrero de 1972 amparando una superficie de 100-00-00 has., dicho inmueble fue vendido en favor de Grissell Martínez Ruíz de Trsmie1 según insc. núm. 2112 sec. I del 2 de Diciembre de 1987. Al llevar a cabo la inspección e investigación ocular se observó que las 2 forman una sola unidad topográfica y que el administrador o quien se encuentra al frente de éstas es el Sr. Alfredo Mena Alfaro; observándose que se encuentran bien delimitadas de sus colindantes; por otra parte durante la inspección se observó un número regular de ganado cebú-suizo que andaba pastando, observándose en partes diseminadas predomina el zacate camalote y privilegio pero que también la mayor parte de esta superficie se encuentra con monte y acahual en las cuales donde existe se observa que no ha habido el aprovechamiento debido a su máxima capacidad; argumentando el C. Alfredo Mena Alfaro en escrito y documentación presentada o entregada al suscrito en esta Delegación Agraria, que ha existido impedimento por parte de la S.A.R.H. tal como en el mismo lo manifiesta; se observaron también algunas divisiones internas como también pequeñas áreas donde ha habido explotación por parte de terceras personas que a través del consentimiento del propietario les ha prestado pedazos pequeños para que siembren.- Se anexa al presente constancias de la Presidencia Municipal, de la Ganadera y escrito que fueron entregados al suscrito en esta Delegación Agraria.

e).- Fracción de 50-00-00 has., pertenecientes a Ma. Elena Jácome de Rodríguez insc. #325 del 15 de Abril de 1978.- Al respecto tenemos lo siguiente: dicho inmueble reporta una Anotación que dice: queda gravado en la suma de \$200,000.00 con el Banco Nacional de México, Suc. Isla Ver. con Pascual Rodríguez Guzmán y otra, según insc. núm. 56 sec. 2 del 5 de Marzo de 1979. Al llevar a cabo la investigación e inspección ocular encontramos que cuenta con: linderos definidos, zacate camalote y privilegio, corral, un promedio de 50 cabezas de ganado cebú-suizo y en lo general bien explotada dedicada a la ganadería.

f).- Fracción de 84-00-00 Has., propiedad de Financiera de Oaxaca S.A. insc. núm. 315 del 27 de Abril de 1970.- Al respecto tenemos que por escritura 723 del 17 de Diciembre de 1987, el C. Ignacio Tinajero Hernández en representación del Banco de Crédito Rural S.N.C. vende a Ignacio Rodríguez Barrera 4 fracciones deducidas del predio "El Marquesillo" ó "Cerro del Indio", quedando registrada esta operación bajo insc. 257 a fojas 720 a 730 tomo VI, sec. I del 22 de febrero de 1988 cuyas fracciones se componen de la siguiente -superficie:

La primera, lote núm. 8 con 20. has.; la Segunda lote núm. 9 con 20. has., la tercera lote núm. 6 con 22-50-00 has. y la cuarta lote núm. 7 con 22-50-00 has., que sumadas dan un total de 85-00-00 has. Al llevar a cabo la investigación e inspección ocular encontramos que las cuatro forman una sola unidad topográfica y que las mismas se encuentran bien delimitadas de sus colindantes; se observaron 30-00-00 sembradas de piña y el resto de los terrenos se encuentran cubiertos de pasto estrella dónde andaban pastando 86 cabezas de ganado cebú-suizo dedicado a la cría, cuentan con una presa, un abrevadero, un embarcadero y en sí toda esta superficie se encuentra dedicada a la explotación tanto ganadera como agrícola y bien explotada".

DECIMO OCTAVO.- Obra en autos escrito sin fecha, recibido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos en la Delegación Agraria en el estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa, signado por el Comité directivo estatal de la organización denominada "Confederación Agrarista Mexicana", en el que solicitan se afecten las 648-00-00 (seiscientos cuarenta y ocho hectáreas), que se habían proyectado para la segunda ampliación del ejido solicitante e incluso con dictamen aprobado por el Cuerpo consultivo Agrario; igualmente solicitan se investiguen los predios señalados en el informe del ingeniero Rivera Animas.

DECIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, en sesión plenaria de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo afectar la superficie de 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas) del predio propiedad de Cuauhtémoc Farías Santos, para conceder la segunda ampliación solicitada.

VIGESIMO.- En virtud de que se advirtió que no se había notificado a Cuauhtémoc Farías De los Santos dentro del procedimiento, se procedió a realizar la notificación por edictos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en cinco, doce y diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, así como también en el Periódico "El Heraldo de México" de quince, veintidós y veintinueve de marzo de ese año, compareciendo al procedimiento su esposa Soledad Sánchez de Farías, en virtud de que el referido propietario había fallecido, sin que la ocurrente aportara prueba alguna tendiente a desvirtuar la inexploración del bien inmueble, sin nombre, propiedad de Cuauhtémoc Farías Santos, ubicado en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, con superficie analítica de 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas).

VIGESIMO PRIMERO.- Obra en autos informe signado por el Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, dirigido en diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, al Director General de Procedimientos para la Conclusión del rezago Agrario, en el que se refiere a la fracción del predio "El Marquesillo o Cerro del Indio", propiedad de Soledad Sánchez de Farías, que dice lo siguiente:

"...EFECTIVAMENTE, DE ACUERDO A LOS DATOS QUE SE CONSIGNAN EN EL OFICIO DE REFERENCIA, EL CITADO PREDIO POR INSCRIPCIÓN No. 1000, DE LA SECCIÓN PRIMERA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1964, APARECE REGISTRADO A NOMBRE DEL C. ING. CUAUHEMOC FARIAS DE LOS SANTOS, CON SUPERFICIE TOTAL DE 243-47-50 HAS., AL FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO MENCIONADO, DICHO INMUEBLE FUE ADJUDICADO POR HERENCIA A LA SRA. SOLEDAD SANCHEZ CABALLERO, SEGUN DOCUMENTO INSCRITO BAJO NUMERO 71, SECCION PRIMERA DE 15 DE ABRIL DE 1991, A SU VEZ LA SRA. SOLEDAD SANCHEZ CABALLERO VENDE EL PREDIO FRACCION EL MARQUESILLO O CERRO DEL INDIO, CON SUPERFICIE DE 243-47-50 HAS., A LA SRA. ALICIA DIAZ RODRIGUEZ, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 5986, DE 11 DE MAYO DE 1994, E INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN SAN ANDRES TUXTLA, VER., BAJO EL NUMERO 1347, DE LA SECCION PRIMERA DE 20 DE MAYO DE 1994, CUYA COPIA CERTIFICADA ME PERMITO REMITIRLE, DESCRIBIENDO EN DICHA ESCRITURA LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE EN 1500 METROS LINDA CON EL RIO SAN JUAN, AL SUR, EN 2865 METROS CON FRACCION DEL MISMO PREDIO: AL ESTE, EN 2250 METROS, LINDA CON EL EJIDO EL BLANCO Y, AL OESTE, EN 400 METROS LINDA CON RIO SAN JUAN.

AHORA BIEN, ESTE PREDIO SE DERIVA DE UNO MAYOR COMPUESTO EN 10,468-00-00., DENOMINADO "EL MARQUESILLO Y CERRO DEL INDIO", INSCRITO BAJO NUMERO 28 DE LA SECCION PRIMERA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1957, EN ACAYUCAN, VER., A NOMBRE DEL SR. SERGIO RUIZ RAMON.

CON LOS ELEMENTOS ANTERIORES, SE LLEVO A CABO LA LOCALIZACION Y UBICACION DE LAS 243-47-50 HAS., QUE FUE DE SOLEDAD SANCHEZ DE FARIAS O SOLEDAD SANCHEZ CABALLERO Y QUE COMO ANTES SE INFORMA PASO INTEGRAMENTE A SER PROPIEDAD DE LA SRA. ALICIA DIAZ RODRIGUEZ, CON APOYO EN LA CARTOGRAFIA DE LA ZONA, QUE EXISTE EN ESTA COORDINACION AGRARIA, SE ENCONTRO QUE LA UBICACION DEL PREDIO DE QUE SE TRATA ES LA SIGUIENTE:

AL NORTE, CON EL EJIDO DEFINITIVO DE EL BLANCO Y ANEXO EL CASCAJAL, AL NORESTE, EL RIO SAN JUAN, AL SUR, CON PROPIEDAD DE ALFREDO MENA ALFARO, AL OESTE, CON LA AMPLIACION DEFINITIVA DE EL BLANCO Y SU ANEXO EL CASCAJAL Y AL SURESTE CON EL RIO SAN JUAN, COMO SE PUEDE CONSTATAR CON LOS PLANOS, CUYAS COPIAS SE ANEXAN AL PRESENTE.

EXISTE EL ANTECEDENTE DE QUE AL EJECUTAR EL 4 DE JUNIO DE 1958, LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 12 DE FEBRERO DE 1958, PUBLICADA EL 16 DE MAYO DEL MISMO AÑO, QUE CONCEDIO 1620-00-00 HAS., COMO AMPLIACION DE EJIDO AL POBLADO "EL BLANCO Y SU ANEXO CASCAJAL", EL COMISIONADO ENCONTRO Y ASI LO INFORMO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1959, QUE LOS EJIDATARIOS DE LA DOTACION, ESTABAN OCUPANDO TERRENOS FUERA DE SU EJIDO EN LA PARTE SUR, TENIENDO POR TANTO, PROBLEMA CON LA AMPLIACION DEL PROPIO POBLADO Y CON EL EJIDO LA CAÑADA HOY NOPALAPAN, SIN EMBARGO EL COMISIONADO EJECUTO LA CITADA RESOLUCION EN LOS TERMINOS INDICADOS EN ESTA.

A RAIZ DE LO ANTERIOR Y A LA QUEJA, PRESENTADA POR LOS EJIDATARIOS DE LA DOTACION, INTERVIÑO EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, APROBANDO ACUERDO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1959, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

PRIMERO:- REALIZAR TRABAJOS DE REPLANTEO DE LINDEROS DE LA DOTACION EJIDAL CONFORME AL ACTA DE DESLINDE DE FECHA 1o. DE AGOSTO DE 1947 Y PLANO DE EJECUCION APROBADO EL 28 DE MARZO DE 1950.- SEGUNDO: QUE SE PRACTICARA REDESLINDE DE LAS TIERRAS CONCEDIDAS EN AMPLIACION DE EJIDOS, CONFORME AL PROYECTO APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 1958 Y ACTA DE POSESION DEL 21 DE JUNIO DE 1959, Y DE SER CIERTA LA QUEJA DE LOS EJIDATARIOS DE QUE EL ING. MIGUEL MELGAREJO TORRES, LOCALIZO LOS TERRENOS CONCEDIDOS EN DOTACION PARA LA AMPLIACION, PRACTICAR NUEVA DILIGENCIA DE POSESION Y DESLINDE PARA LA CITADA AMPLIACION.

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CITADO, FUERON COMISIONADOS LOS INGENIEROS RAFAEL MOLINA GRAJALES. Y ERNESTO ESPAÑA, POR LA OFICINA DE INSPECCION, PROCURACION Y QUEJAS, EN OFICIOS 396146 Y 385191 DEL 25 DE ENERO Y 4 DE JULIO DE 1960, (ilegible) SIN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS.

BAJO ESTAS PERSPECTIVAS FUE COMISIONADO EL ING. MELESIO SAAVEDRA GOMAR, POR LA ENTONCES DELEGACION AGRARIA, EN OFICIOS 5504 Y 2247, DE FECHAS 18 DE JUNIO DE 1964 Y 12 DE MARZO DE 1965, PARA REALIZAR LOS TRABAJOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

DICHO INGENIERO, RINDIO SU INFORME EL 15 DE JULIO DE 1965, DEL QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR LA PARTE MEDULAR DEL MISMO:..."DEBIDO A LA NEGATIVA PARA COLABORAR POR PARTE DE LOS EJIDATARIOS NO SE PUDIERON EJECUTAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES, PUES DE ACUERDO CON EL SEÑALAMIENTO DE LINDEROS, TANTO DE LOS EJIDATARIOS COMO DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS EJIDOS NOPALAPAN y LA CAÑADA, LA SUPERFICIE CONSIDERADA COMO EJIDO DEFINITIVO RESULTO EXCEDIDA, AMERITANDOSE MODIFICAR TODO EL LINDERO SUR. SIN EMBARGO, DICHA IRREGULARIDAD QUE AFECTA TERRENOS DE LA AMPLIACION DE NOPALAPAN, TERRENOS DE LA AMPLIACION DE EL BLANCO y TERRENOS SOBRANTES DE LA HACIENDA AFECTADA "EL BLANCO"... ETC.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE QUE LA SUPERFICIE QUE OCUPAN LOS EJIDATARIOS DE LA DOTACION DE EL BLANCO Y SU ANEXO EL CASCAJAL FUERA DE SU EJIDO DEFINITIVO ES DE APROXIMADAMENTE 525-00-00 HAS., DE ACUERDO A SU PLANO DEFINITIVO Y ACTA DE POSESION Y DESLINDE ASI COMO AL REPLANTEO DE LINDEROS DE 11 DE ABRIL DE 1965, CORRESPONDIENDO 186-00-00 HAS., A NOPALAPAN; 140-00-00 HAS., A LA AMPLIACION DE EL BLANCO y APROXIMADAMENTE 200-00-00 HAS., A PROPIEDAD PARTICULAR Y QUE DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS DE PROPIEDAD Y PLANO DE LA SRA. ALICIA DIAZ RODRIGUEZ, CAUSAHABIENTE DE LA SRA. SOLEDAD SANCHEZ CABALLERO, ESTA SUPERFICIE ES PRECISAMENTE EL FALTANTE A QUE SE HACE ALUSION EN EL OFICIO AL CUAL SE LE DA CONTESTACION.

POR OTRA PARTE, HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE LAS 43-47-50 HAS., QUE ES LA SUPERFICIE RESTANTE LA VIENEN POSEYENDO DESDE HACE APROXIMADAMENTE 7 AÑOS, LOS SOLICITANTES DE 2A. AMPLIACION DE EL BLANCO Y SU ANEXO EL CASCAJAL SITUACION QUE FUE INVESTIGADA Y CORROBORADA AL REALIZARSE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS, TURNADOS EN OFICIO NUMERO 24889 EL 3 DE AGOSTO DE 1993, A LA ANTES CONSULTORIA REGIONAL, PROPONIENDOSE COMO AFECTABLE ESTA SUPERFICIE AL SR. CUAUHTEMOC FARIAS DE LOS SANTOS, DEL CUAL PROVIENE LA ADQUISICION DE LAS 243-47-50 HAS., QUE REGISTRALMENTE APARECEN A NOMBRE DE ALICIA DIAZ RODRIGUEZ. EN CONCLUSION SE DESPRENDE QUE: DE LA PROPIEDAD REGISTRADA A NOMBRE DE SOLEDAD SANCHEZ CABALLERO, DEL PREDIO "EL MARQUESILLO O CERRO DEL INDI", CON SUPERFICIE DE 243-47-50 HAS. SEGUN INSCRIPCION 571 DE LA SECCION PRIMERA DE 15 DE ABRIL DE 1991, Y QUE FUE VENDIDA POR ESTA PERSONA A LA SRA. ALICIA DIAZ RODRIGUEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 5986 DE 11 DE MAYO DE 1994, E INSCRITA BAJO NUMERO 1347 EL 20 DEL MISMO MES Y AÑO, CUYA COPIA SE ANEXA, 200-00-00 HAS., LAS TIENEN EN POSESION LOS EJIDATARIOS DE LA DOTACION DE "EL BLANCO Y SU ANEXO EL CASCAJAL" DESDE LA FECHA EN QUE SE EJECUTO SU RESOLUCION QUE FUE EL 1o. DE AGOSTO DE 1947 Y QUE LAS 43-47-50 HAS., RESTANTES, SON LAS PROYECTADAS PARA LA ACCION AGRARIA QUE NOS OCUPA, AL ENCONTRARSE ABANDONADAS POR SU PROPIETARIO. CABE AGREGAR, QUE LA SRA. ALICIA, DIAZ RODRIGUEZ, ASI COMO LOS ANTERIORES QUE SE OSTENTARON COMO PROPIETARIOS DEL PREDIO CITADO, NUNCA TUVIERON LA POSESION DEL INMUEBLE..."

VIGESIMO SEGUNDO.- El once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario el expediente de mérito registrándose bajo el número J.A. 531/96.

VIGESIMO TERCERO.- Por sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete este Organismo Jurisdiccional resolvió procedente la acción de segunda ampliación de ejido, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal", otorgando al citado poblado, en concepto de segunda ampliación una superficie de 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro

áreas, noventa centiáreas), afectando parte de la fracción "A" del predio "El Marquesillo y Cerro del Indio", propiedad de Cuauhtémoc Farías Santos y, ubicado en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

VIGESIMO CUARTO.- Por escrito de veinticinco de agosto de dos mil nueve, los representantes legales del ejido "El Blanco y su Anexo Cascajal", municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, interpusieron amparo ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en contra de actos de este Organismo Jurisdiccional, señalando como acto reclamado:

"El haber dictado una resolución agraria sin fecha, ya que dice: 'México, Distrito Federal a dos de octubre de 1977 (mil novecientos setenta y siete), visto para resolver el juicio agrario 531/96, lo cual no es posible que en mil novecientos setenta y siete se conozca de un juicio de mil novecientos noventa y tres (sic) en mil novecientos setenta y siete; por lo que no hay fecha cierta en dicha resolución o sentencia, como también puede ser un vicio del consentimiento, el cual traiga por consecuencia la nulidad".

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el conflicto competencial integrado bajo el número 218/2011 de su índice, declarando competente para conocer del referido amparo, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región -en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito-, quien por ejecutoria de diez de febrero de dos mil doce, resolvió conceder el amparo y protección solicitados a los quejosos, determinando en el sexto considerando de su ejecutoria lo siguiente:

"... De la lectura de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal Superior Agrario declaró procedente la acción de segunda ampliación del ejido El Blanco y su anexo El Cascajal, Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, porque estimó que el núcleo de población promovente de dicha acción cumplió con los requisitos de forma y fondo que exigía la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria; además, consideró que del resultado de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por el ingeniero Miguel Rivera Animas el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y quince de junio de mil novecientos noventa y dos, se obtuvo que el predio propiedad de Cuauhtémoc Farías Santos es susceptible de afectación y comprende una superficie analítica de 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro y cuatro áreas, noventa centiáreas) de temporal, predio que identificó como "fracción A" en el punto denominado el Marquesillo o Cerro del Indio, pues dicha extensión de terreno estaba en posesión de los campesinos promoventes de la acción de dotación en segunda ampliación desde hacía más de ocho años, quienes cultivaban maíz en esa superficie; en consecuencia, el Tribunal responsable declaró procedente la referida acción respecto de la fracción de terreno antes indicado.

Por otra parte, el Tribunal responsable determinó que no era procedente afectar predios distintos al identificado en el párrafo anterior porque:

"[...]

Cuarto. De los trabajos técnicos e informativos, así como de los complementarios y, en especial, los realizados por los comisionados Mario Olvera Guiot, quien rindió su informe el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, así como por los verificados por Miguel Rivera Animas de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, y quince de junio de mil novecientos noventa y dos, se desprende que los referidos profesionistas investigaron diversos predios ubicados dentro del radio legal de afectación que corresponden a la fracción "A" del predio "El Marquesillo" y Cerro del Indio", mismo que contaba con una superficie original de 10,468-50-00 (diez mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas cincuenta áreas). De los trabajos referidos se colige que los comisionados precitados investigaron diversas fracciones del referido inmueble, cuya extensión superficial y régimen de explotación han quedado precisados en los resultandos décimo segundo, décimo quinto y décimo séptimo de esta resolución, a los cuales se remite por resultar innecesaria su transcripción de nueva cuenta en el presente considerando.

En este orden de ideas, de los multicitados trabajos se infiere que los predios investigados constituyen auténticas pequeñas propiedades en virtud de que los predios se localizaron debidamente explotados por sus propietarios, al tiempo que su extensión superficial no excede los límites legales establecidos para la pequeña propiedad, tomando en consideración que el coeficiente de agostadero precitado por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero es de 3.20 (tres hectáreas, veinte áreas) por unidad animal, de lo que se colige que los predios en comento resultan inafectables para satisfacer las necesidades del grupo solicitante, en atención a su régimen de explotación, calidad de tierras y extensión superficial de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

“[...] (foja 47)”

Por su parte, el núcleo de población ejidal quejoso aduce que la resolución reclamada le causa agravio porque carece de fecha cierta, así como de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener; además, porque el Tribunal Superior Agrario inadvirtió que las escrituras de compra-venta de los propietarios de los predios susceptibles de afectación carecen de validez en términos de lo previsto por el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente abrogado, en tanto se verificaron después de que se publicó la solicitud de segunda ampliación.

No tiene razón el ejido quejoso cuando aduce que la sentencia reclamada carece de fecha cierta, pues si bien es cierto que en el segundo párrafo de la primera página de la sentencia reclamada aparece la leyenda: “México, Distrito Federal a dos de octubre de mil novecientos setenta y siete, tal circunstancia debe considerarse como mero error ortográfico que no agravia al ejido quejoso, pues como se advirtió en la página 47 (cuarenta y siete) de esta ejecutoria, al rendir su informe justificado el presidente del Tribunal Superior Agrario manifestó que la fecha correcta de la sentencia reclamada es “dos de octubre de mil novecientos noventa y “siete” y no la indicada en primera lugar.

En cambio, el restante concepto de violación, suplido en su deficiencia en términos de lo previsto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, es fundado y suficiente para conceder al núcleo de población quejoso la protección de la Justicia Federal, con base en las siguientes consideraciones.

Como ya se dijo, al dictar la resolución recurrida el Tribunal Superior Agrario actuó en substitución del Presidente de la República respecto de la acción de segunda ampliación del Ejido El Blanco y su anexo El Cascajal, Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz; procedimiento que se tramitó conforme a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, el artículo 305 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria prevé que las resoluciones presidenciales que resuelvan las acciones de dotación, restitución o ampliación de tierras deberán contener, entre otros aspectos, los datos relativos a las propiedades afectables y las inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente; en la especie, la mencionada en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

En el caso a estudio, si bien es cierto que en los resultandos de la sentencia recurrida el Tribunal responsable relacionó e identificó los predios que se encontraron dentro del radio de afectación de siete kilómetros del núcleo de población ejidal solicitante de la segunda ampliación de tierras, como lo prevé el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada; también es cierto que las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó su decisión de no afectar con la segunda ampliación a ningún predio distinto al que era propiedad de Cuauhtémoc Farías Santos, carecen de la debida motivación que todo acto de autoridad debe contener porque aun cuando fundó su anterior determinación en los artículos 249, 250 y 251 del referido ordenamiento legal, dicha autoridad responsable omitió expresar las consideraciones lógicas jurídicas que le llevaron a concluir que corresponden 03-20 (tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero por unidad animal que cada pequeño propietario posea, cuando debió expresar las razones específicas por las que le mereció valor probatorio el dictamen emitido por la Comisión Técnica Consultiva que cita en su resolución.

Además, el Tribunal responsable tampoco expresó ninguna consideración respecto de cuáles fueron los supuestos previstos en el capítulo VIII “Bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal”, Título Segundo, Libro Tercero de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria que se actualizaron para dejar de ser susceptibles de afectación con la segunda ampliación de que se trata, los predios distintos al que era propiedad de Cuauhtémoc Farías Santos y se encontraban dentro del radio de afectación de siete kilómetros del núcleo de población ejidal solicitante de la segunda ampliación, es decir, debió explicar si dichos predios son inafectables porque sus propietarios cuentan con certificado de inafectabilidad, o bien especificar las circunstancias que justificaron jurídicamente que dichos predios dejaron de ser afectables con la acción de segunda ampliación; lo anterior, con base en el dictamen de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria.

De ahí se colige que el Tribunal responsable tiene la obligación de ponderar si es correcto o no lo determinado por el Cuerpo Consultivo Agrario en el dictamen de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres respecto de todas las compra-ventas que supuestamente se realizaron con posterioridad a la fecha en que se publicó la solicitud de dotación en segunda ampliación promovida por el ejido quejoso y que en dicho dictamen se dice fueron adquisiciones que realizaron compradores de buena fe; sin embargo, el Tribunal Superior Agrario no se refirió a tales aspectos cuando era su obligación para motivar debidamente la resolución que emitió con base en el citado dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

En esas condiciones, es evidente que la resolución reclamada transgrede en perjuicio de la parte quejosa los principios de fundamentación y motivación tuteladas por el artículo 16 Constitucional, ya que el Tribunal responsable omitió resolver las cuestiones antes citadas; de ahí que este Organismo Colegiado se encuentra jurídicamente impedido para analizar el fondo del asunto, pues desconocidos su fundamento y motivo no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna.

Son aplicables al caso que se examina, los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por reiteración de tesis 374, publicada en la página 642 del Apéndice 1917-1985 y por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la tesis aislada publicada en la página 342 de la Gaceta X, Octubre de 1992, Séptima y Octava Epocas, del Semanario Judicial de la Federación que, respectivamente, dicen:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE”. (se transcribe)

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, FALTA DE”. (se transcribe)

En consecuencia, procede conceder a Joel Domínguez Cortés, César Domínguez López y Guadalupe Velasco Gutiérrez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado del Ejido El Blanco y su anexo El Cascajal, Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz la protección que solicitan para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada; dicte otra en la que reitere la procedencia de la ampliación de ejido respecto de la superficie de 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán íntegramente del predio propiedad de Cuauhtémoc Farías Santos, que forma parte de la fracción “A” del inmueble denominado “El Marquesillo” y “Cerro del Indio”. Hecho lo anterior, al seguir los lineamientos de esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, resuelva fundada y motivadamente respecto de los demás predios que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros del ejido quejoso...”

VIGESIMO QUINTO.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil doce, este Tribunal Superior acordó en inicio de cumplimiento de ejecutoria, dejar insubsistente la sentencia de dos de octubre de mil novecientos setenta y siete (cuya fecha correcta es dos de octubre de mil novecientos noventa y siete), dictada en autos del juicio agrario 531/96 relativo a la segunda ampliación del ejido "El Blanco y su Anexo Cascajal", Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz; ordenó su turno al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria antes transcrita en lo conducente, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, sometiéndolo a consideración del pleno de este Tribunal Superior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción 11, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de febrero de dos mil doce por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número D.A. 51/2011 promovido por los quejosos, en contra de la sentencia de dos de octubre de mil novecientos setenta y siete -cuya fecha correcta es dos de octubre de mil novecientos noventa y siete-, dictada por este Organismo Jurisdiccional, en autos del presente juicio agrario número 531/96 y, que concedió al poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal" segunda ampliación de ejido, afectando una superficie de 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas) de la Fracción “A” del predio “El Marquesillo y Cerro del Indio”, propiedad de Cuauhtémoc Farías Santos; sentencia que en vía de cumplimiento de ejecutoria quedó insubsistente por acuerdo dictado el veintiocho de febrero de dos mil doce, por este Tribunal Superior.

TERCERO.- Por lo que hace al requisito de procedibilidad derivado del artículo 97 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se integró debidamente, de acuerdo con la diligencia levantada el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por el ingeniero Enrique Hernández Lira, de cuyo informe se conoce que las tierras que le fueron concedidas al poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal", en concepto de dotación y primera ampliación se encontraron debidamente aprovechadas, con siembras de maíz, frijol, chile, y pastos grama utilizados para la cría de ganado, habiéndose efectuado una minuciosa inspección de las 1,928-00-00 (mil novecientos veintiocho hectáreas) concedidas en dotación al poblado de mérito y, la extensión de 1,629-00-00 (mil seiscientos veintinueve hectáreas) que constituyen la superficie dotada en primera ampliación (ver resultando décimo).

CUARTO.- Que del informe rendido por el ingeniero Enrique Hernández Lira, en catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres, se desprende que el poblado gestor reúne el requisito de capacidad individual y colectiva para ser beneficiado con la acción de segunda ampliación de ejido, de conformidad con el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la referida diligencia censal se advierte que en el poblado existen veintisiete campesinos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres se enlistan a continuación:

1.- Víctor Castro Meza, 2.- Herminio Baeza Murillo, 3. Gerardo García Molina, 4.- Carmela Castellanos A., 5.- Longino Baeza Murillo, 6.- Francisco Vera Cortés, 7.- Inés Bautista Morán, 8.- Edelmiro Suárez Morales, 9.- Felipe Cortés Acevedo, 10.- Faustino Domínguez Cruz, 11.- Casimiro Cortés Herrera, 12.- Félix Elvira Martínez, 13.- Amado Baeza Reyes, 14.- Evaristo Elvira P., 15.- Juan Elvira P., 16.- Luis Montiel, 17.- Juan Domínguez M., 18.- Eulalio Domínguez D., 19.- Arturo Cuevas A., 20.- Nacioceno Cárdenas, 21.- Eutiquio Lagunes, 22.- Francisco Lázaro C., 23.- Agapito Martínez M., 24.- Eloy Rosas Rivera, 25.- Gelacio Romero C., 26.- Clemente Molina y 27.- Nieves González.

QUINTO.- En el trámite del procedimiento de ampliación de ejido, se observó lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 295, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de febrero de dos mil doce, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 51/2011, que concedió la protección solicitada a los representantes legales del poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal", en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el dos de octubre de mil novecientos setenta y siete (siendo la fecha correcta dos de octubre de mil novecientos noventa y siete), en estos autos y, siguiendo los lineamientos de la referida ejecutoria, se analizan los elementos de prueba de los autos a fin de resolver la acción de segunda ampliación que nos ocupa.

De los instrumentos que obran en autos, aparece que un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal" solicitó al gobernador del Estado de Veracruz, Segunda Ampliación de Ejido, por escrito de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sin señalar tierras de probable afectación.

En este contexto la entonces Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, por acuerdo de cinco de enero de mil novecientos sesenta, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintitrés de febrero siguiente.

En substanciación del expediente respectivo, instaurado bajo el número 4860 del índice de la Comisión Agraria Mixta, se ordenó la investigación del aprovechamiento de los terrenos que habían sido concedidos al poblado mencionado por Resoluciones Presidenciales de dotación en once de octubre de mil novecientos treinta y nueve y, de primera ampliación en doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a fin de comprobar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, derivado del artículo 97 del entonces vigente Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. Al respecto, de la investigación practicada por Rafael Valdez Franco, según su informe de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos aparece que, los terrenos ejidales inspeccionados no se encontraron debidamente aprovechados, por lo cual, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en catorce de enero de mil novecientos sesenta y tres determinando improcedente la solicitud de segunda ampliación ya que el núcleo no probó la total explotación de las tierras ejidales. En virtud de que el Gobernador del Estado no emitió el respectivo mandamiento, se estimó emitido en términos negativos a la solicitud y se turnó al Delegado del entonces Departamento Agrario, de conformidad con el artículo 239 del entonces vigente Código Agrario.

El referido Departamento Agrario ordenó, en términos del artículo 250 del citado Código de la materia, complementar el expediente de que se trata, mediante trabajos técnicos que practicó el ingeniero Melesio Saavedra Gomar, de cuyo informe de quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco se conoce que el referido comisionado efectuó un caminamiento de los linderos de las superficies correspondientes a la dotación y primera ampliación del poblado "El Blanco y su Anexo El Cascajal", que los ejidatarios se opusieron al trazo de líneas de ajuste, ya que la superficie correspondiente a la dotación se observó "excedida" y "afecta" la superficie de la primera ampliación, pudiendo comprobar no obstante, que los planos respectivos son correctos. Así el Delegado Agrario en el Estado envió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien en sesión de treinta de enero de mil novecientos ochenta determinó la improcedencia de la solicitud de segunda ampliación, al no demostrarse el debido aprovechamiento de los terrenos ejidales.

Ahora bien, el referido Delegado Agrario comisionó al ingeniero Enrique Hernández Lira para que investigara nuevamente el aprovechamiento de los terrenos concedidos en dotación y primera ampliación al poblado en comento. El citado profesionista informó en catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres que los terrenos inspeccionados se localizaron totalmente explotados, señalando por lo que hace a la dotación que, observó 700-00-00 (setecientas hectáreas) cultivadas con maíz, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) con frijol, 100-00-00 (cien hectáreas) con chile, 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas) con pastos grama y, 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas) ocupadas por la zona urbana del ejido, además de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) inundables y aprovechables en tiempo de seca, además de 26-00-00 (veintiséis hectáreas) ocupadas por caminos, ríos y arroyos. En cuanto a los terrenos dotados en primera ampliación, se constató que 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) estaban sembradas de maíz, 20-00-00 (veinte hectáreas) de frijol, 70-00-00 (setenta hectáreas) de chile, 338-00-00 (trescientas treinta y ocho hectáreas) de pastos grama, 27-00-00 (veintisiete hectáreas) ocupadas por zona urbana denominada "El Ciruelo", 20-00-00 (veinte hectáreas) por la zona urbana "Matilla", 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) ocupadas por caminos, laguna, ríos y arroyos de la primera ampliación.

Constatado el debido aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado que nos ocupa, en dotación y primera ampliación, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado instruyó a Mario Olvera Guiot que practicara trabajos técnicos informativos complementarios; del informe rendido por dicho comisionado el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres se colige que, el radio legal de afectación del poblado se integra por los ejidos definitivos "Nopalapan" y ampliación, "Cerro del Indio" y ampliación, "El Marquesillo" y ampliación, "Lomas de Guajuapan", "La Concepción", "La Palma", "La Cañada" y ampliación de "Cuatotolapan Viejo", además de los predios rústicos particulares derivados del predio de 10,468-50-00 (diez mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el entonces denominado Municipio de San Juan Evangelista, Veracruz y, que según inscripción número 26, sección I, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, fue adquirido por Sergio Ruiz Ramón, por prescripción positiva y, acompaña a su informe los datos que obran en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, de los que se conoce la existencia de treinta y cinco inscripciones relativas a igual número de compraventas, de diversas extensiones del predio mencionado inscrito a nombre de Sergio Ruiz Ramón, realizadas con posterioridad a la publicación de la solicitud de segunda ampliación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; el comisionado señaló que levantó un plano proponiendo la afectación de una superficie de 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas), para conceder la segunda ampliación al poblado.

Ahora bien de los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez, según su informe de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, se conoce que éste investigó los predios "El Remolino", con extensión de 840-17-76 (ochocientas cuarenta hectáreas, diecisiete áreas, setenta y seis centiáreas), afectado por la ampliación del ejido "El Marquesillo", en 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), en tanto que el resto se encontró en posesión de diversas personas que se negaron a proporcionar información o a entregar documentos relativos a la propiedad del predio; investigó una fracción del predio "El Marquesillo" con extensión de 444-47-22 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintidós centiáreas), afectado en 100-00-00 (cien hectáreas) para el ejido mencionado "El Marquesillo", el resto se localizó en posesión de diversas personas que negaron información sobre el predio, se señala que las tierras son de temporal, ya que su topografía es semiplana y el suelo se compone de arena y arcilla rojiza, mencionándose que no se localizaron 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas) del predio "El Remolino", que se mencionaban en el oficio de comisión; refiere el comisionado en relación al predio de 10,468-50-00 (diez mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) originalmente propiedad de Sergio Ruiz Ramón, que la citada superficie fue fraccionada en diversas extensiones, que en la fecha de la inspección se localizaron en posesión de varias personas, aun de ejidatarios de distintos poblados que no permitieron se efectuaran levantamientos topográficos ni proporcionaron información alguna; en cuanto a la calidad de las tierras existen partes bajas, semiplanas, con lomeríos, con suelo de arena y arcilla rojiza, por lo que opina el comisionado pueden estimarse de temporal y temporal de primera y, por lo que hace a la explotación de los predios afirma que las que están en posesión de Alfredo Mena Alfaro, Pedro Ortiz, María Elena Jácome de Rodríguez, Cayetano y Pedro Vargas "se encuentran aproximadamente en un 30% dedicadas a la ganadería y el resto enmontado con árboles de muchite, roble, apompo, guácimo, nacaxtle, moral, sauce, cedro, ceiba, amate, palma real y zarzales, con alturas hasta de 18 metros y de 60 cms, a 2 metros de grosor", las tierras se dedican a la ganadería y a la agricultura.

El comisionado refiere la existencia de 39 fracciones del predio propiedad original de Sergio Ruiz Ramón, así como una superficie de 1,325-64-98 (mil trescientas veinticinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas) que fueron propiedad de Margarito Sánchez Reyes, posteriormente adjudicada por herencia a Isabel Reyes Velásquez y Teresa Molina Domínguez, predio que se observó aprovechado en la ganadería, pues se trata de terrenos bajos e inundables, utilizables en tiempo de seca; del informe en comento se conoce que los campesinos solicitantes no aceptan se afecten otros terrenos distintos de los propuestos en afectación por el comisionado Mario Olvera Guiot, así que propone igualmente la afectación de las 668-00-00 (seiscientos sesenta y ocho hectáreas) propuestas por el referido ingeniero Olvera Guiot.

El ingeniero Miguel Rivera Animas efectuó nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, según su informe de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, de los que se conoce que el profesionista no pudo localizar a Sergio Ruiz Ramón ni a Margarito Santos Reyes, propietarios originales de los predios investigados, por lo que solicitó información al Registro Público de la Propiedad de Acayucan, Veracruz, sobre los nuevos propietarios del referido predio, resultando ochenta y cinco personas, a quienes mandó notificar de la solicitud de segunda ampliación del poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal", advirtiéndoles que deberían comparecer al procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera; el comisionado constata que los campesinos solicitantes de la segunda ampliación se encontraron en posesión de una extensión de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) dedicadas al cultivo de maíz, poseyendo dicha superficie desde hace más de cinco años.

El referido ingeniero Miguel Rivera Animas, fue comisionado nuevamente por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado para que complementara su informe anterior, y abundara en detalles del predio en posesión de los solicitantes, en un primer informe rendido en quince de octubre de mil novecientos noventa y uno expresando al respecto que, los campesinos se negaron a cualquier investigación o trabajo técnico complementario, argumentando que ya existía un plano proyecto de afectación por lo que no deseaban que se emitiera otro diferente; en posterior informe rendido el quince de junio de mil novecientos noventa y dos, el referido comisionado señaló que efectuó el levantamiento topográfico de la superficie de 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas) de terrenos de temporal, en posesión del núcleo solicitante y que fueron propiedad de Cuauhtémoc Farías Santos, quien abandonó sus tierras desde hace tiempo, por lo que la superficie al encontrarse ociosa resultaría afectable; en cuanto a la inspección practicada en los diversos predios propuestos en afectación por el comisionado Olvera Guiot, éstos los encontró con linderos bien definidos, empastados con zacate estrella y camalote debidamente explotados en la ganadería, la superficie de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) propiedad de Cayetano y Pedro Maldonado, con 74 cabezas de ganado de la raza cebú suizo, la fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Teodoro Domínguez Baeza, sembrado con zacate pángola y privilegio, aprovechada en la cría de ganado vacuno, existiendo de 80 a 90 cabezas de ganado cebú suizo, por lo que hace a la fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Juan Domínguez Baeza, ésta se encontró con linderos bien definidos, dividida en cuatro porciones, predominando zacate estrella y privilegio en el pasto, y aproximadamente 90 cabezas de ganado cebú suizo, en general bien explotado, la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) propiedad de Alfredo Mena Alfaro, se encontró igualmente bien delineada, observándose cubierto de zacate camalote y privilegio, así como ganado cebú suizo, aunque también existe monte y acahual, no observándose un aprovechamiento máximo en la superficie de monte, aún cuando el propietario presentó diversos alegatos ante el Delegado Agrario; igualmente la fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de María Elena Jácome de Rodríguez, se localizó debidamente circulada, con zacate camalote y privilegio con 50 cabezas de ganado cebú suizo, bien explotada, la fracción de 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas) propiedad de Ignacio Rodríguez Barrera, se localizó dividida en fracciones de 20-00-00 (veinte hectáreas) y 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta hectáreas) en las que se observaron 30-00-00 (treinta hectáreas) sembradas de piña, y el resto del terreno cubierto de pasto estrella, observándose 86 cabezas de ganado cebú suizo, debidamente aprovechado en cultivos y en la ganadería.

También obra en autos, informe signado por el Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz en diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, dirigido al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, del que fundamentalmente se conoce que el predio "Fracción de El Marquesillo o Cerro del Indio", con superficie de 243-47-50 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Cuauhtémoc Farías de los Santos se adjudicó en herencia a Soledad Sánchez Caballero según inscripción de quince de abril de mil novecientos noventa y uno, en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz; que dicha fracción deriva de la superficie de 10,468-00-00 (diez mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas) del predio propiedad de Sergio Ruiz Ramón y, que de los trabajos practicados por el ingeniero Melesio Saavedra Gomar en el año de mil novecientos

sesenta y cinco, se constató que 200-00-00 (doscientas hectáreas) de dicho predio estaban en posesión de ejidatarios beneficiarios de la propia dotación definitiva del ejido "El Blanco y su Anexo Cascajal", en tanto la superficie restante de dicha fracción, con extensión de 43-47-50 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) es la que se encontró en posesión de los solicitantes de la segunda ampliación del mismo poblado, así que el referido Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, reitera la propuesta de afectación de la extensión de terreno mencionada, por estar abandonada e inexplorada por su propietaria y, en posesión de los solicitantes.

Cabe subrayar aquí el valor probatorio pleno de los elementos de prueba en estudio, consistentes en los informes de trabajos técnicos rendidos por funcionarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y/o de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por tratarse de trabajos técnicos y diligencias practicadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y, quienes fueron comisionados específicamente, siguiendo instrucciones que les fueron conferidas por escrito, en oficios debidamente legalizados con los sellos correspondientes y las firmas de los funcionarios públicos competentes.

Así del análisis de los referidos instrumentos, en los términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, comparándolos y relacionándolos debidamente unos frente a otros, se tiene que con ellos se puede concluir que el radio legal de afectación del poblado solicitante de segunda ampliación se integra de diversas propiedades sociales, tales son los ejidos definitivos: "Nopalapan" y ampliación, "Cerro del Indio" y ampliación, "El Marquesillo" y su ampliación, "Lomas de Guajuapan", "La Concepción", "La Palma", "La Cañada", además de la ampliación a "Cuatotolapan Viejo", así como de una superficie de 10,468-50-00 (diez mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) que según inscripción número 26, de la Sección I, del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, fue adquirida por prescripción positiva por Sergio Ruiz Ramón, superficie que fue fraccionada y vendida totalmente a partir del año de mil novecientos sesenta y uno, según se desprende de los diversos informes de los comisionados que ya fueron descritos, en fecha posterior a la publicación de la solicitud de segunda ampliación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

Asimismo de los elementos de prueba mencionados, cabe colegir que no obstante la existencia de la superficie de 10,468-00-00 (diez mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas), propiedad de Sergio Ruiz Ramón dentro del radio legal del poblado solicitante, que resultaría afectable para la segunda ampliación del citado poblado, en los términos del artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ser tocada por el radio legal, de acuerdo con las investigaciones practicadas por los diversos comisionados aparece que, tal como lo propuso el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el único predio afectable para beneficiar al poblado que nos ocupa, con segunda ampliación, lo es la fracción de 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas) del predio "Fracción A del Marquesillo o Cerro del Indio", propiedad de Cuauhtémoc Farías Santos ya que está en posesión de los campesinos solicitantes desde hace varios años, en razón del abandono por parte de su propietario por lo que resulta afectable de conformidad con la causal de inexploración derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que al ser llamado a juicio el mencionado propietario, compareció su cónyuge Soledad Sánchez Caballero, quien informó que su esposo había fallecido, pero no demostró la existencia de causa de fuerza mayor que le hubiere impedido el debido aprovechamiento del citado inmueble durante por lo menos los últimos ocho años, que afirman los comisionados es el tiempo durante el cual los solicitantes de la segunda ampliación han estado aprovechando el predio.

En este contexto cabe hacer notar que la superficie de 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas), propuestas en afectación por el comisionado Mario Olvera Guiot –en su informe de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres-, que se tomarían de algunas fracciones provenientes del predio con superficie original de 10,468-00-00 (diez mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas), propiedad de Sergio Ruiz Ramón, fueron inspeccionadas posteriormente por el ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez, según su informe de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, constatando que la extensión mencionada estaba totalmente fraccionada en posesión y explotación de diversas personas que se ostentan como propietarios adquirentes de las citadas fracciones y específicamente las que están en posesión de Alfredo Mena Alfaro, Pedro Ortiz, María Elena Jácome de Rodríguez, Cayetano y Pedro Vargas se encontraron aprovechadas en la ganadería en un treinta por ciento y, aunque señala la existencia de "acahual" y el resto de la superficie "enmontada", de ello no puede desprenderse la existencia de ausencia de aprovechamiento pues, tratándose de tierras susceptibles de aprovechamiento en la cría de ganado, se debe tomar en cuenta que las partes de monte se utilizan como "sombreadero" para el ganado, aunado a que de acuerdo a constancias de autos, tal

como el dictamen rendido en veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres por el ingeniero Héctor Rivadeneyna L. de Guevara, Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, en el expediente de Inafectabilidad tramitado en relación a una de las fracciones derivadas del predio otrora propiedad de Sergio Ruiz Ramón, el índice de agostadero en dicho predio es de 3.40 hectáreas por unidad animal (fojas 273 y siguientes, Tomo IX del expediente), de donde se desprende la improcedencia de la afectación propuesta por el comisionado Mario Olvera Guiot, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria que al respecto disponía:

“Art. 207.- Para determinar la afectabilidad de una finca se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el artículo 250. El cálculo se hará de acuerdo con los diversas calidades de terrenos que la integran.

Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia”.

No pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que dicha superficie de 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas) en comento, se enajenó a sus poseedores y/o propietarios, en fecha posterior a la fecha de la solicitud de segunda ampliación, no obstante lo cual, en la especie no resulta aplicable la fracción I del Artículo 210 de la Ley federal de Reforma Agraria, pues si bien dicha disposición establecía que:

“Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra de cualquier título de predios afectables, se sujetara por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes:

I.- No producirá efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que señalen los predios afectables o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332...”.

Esta disposición no puede aplicarse en forma aislada, sino en relación a otras normas de la propia Ley de Reforma Agraria y, en el caso de la especie debe subrayarse que, el grupo de campesinos solicitantes de la segunda ampliación, no señalaron el predio de Sergio Ruiz Ramón como probablemente afectable al elevar su solicitud al Gobernador del Estado de Veracruz, de modo que pudieran hacerse en el Registro Público de la Propiedad las anotaciones de ley, además de que el poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal" en la fecha de la solicitud de segunda ampliación no demostró la procedencia de su acción, al no haber demostrado la explotación y el debido aprovechamiento de los terrenos que le habían sido concedidos en dotación y primera ampliación, en los términos del artículo 97 del entonces vigente Código Agrario, como se desprende del informe del comisionado Rafael Valdez Franco, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, apareciendo de autos que en inspección posterior, el ingeniero Melesio Saavedra Gomar informó en quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco, que trató de ajustar los linderos del ejido en comento, pues existían errores, ya que la superficie de la dotación estaba "excedida", afectando la superficie de la primera ampliación, pero el núcleo se opuso a la realización de los trabajos y, en treinta de enero de mil novecientos ochenta el Cuerpo Consultivo Agrario confirmó la improcedencia de la acción de segunda ampliación que nos ocupa.

En la especie debe tomarse en cuenta que el debido aprovechamiento de los terrenos ejidales, y por ende la procedencia de la acción, sólo se demostró a partir de la diligencia de inspección efectuada por el ingeniero Enrique Hernández Lira, según su informe de catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres y, para esa fecha el predio originalmente propiedad de Sergio Ruiz Ramón ya estaba en posesión y explotación de los diversos propietarios y/o poseedores, de los cuales muchos ya tenían certificados de inafectabilidad o expedientes de inafectabilidad en trámite, en tanto que en ninguno de ellos, aun los de mayor extensión, como el denominado "El Remolino" propiedad de Margarito Santos Reyes con extensión de 1,325-54-98 (mil trescientas veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas), existía causal de afectación ya que de la lectura de los informes a los que ya se ha hecho referencia, tal como el rendido por el ingeniero Miguel Rivera Animas el quince de junio de mil novecientos noventa y dos, aparece que todos los predios investigados se localizaron debidamente aprovechados por sus propietarios o poseedores, sin que excedan la superficie señalada por la ley a la pequeña propiedad inafectable y, por ello se estima congruente el dictamen emitido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el que dicho organismo colegiado razona lo siguiente:

“X.- Que por lo que se refiere a los alegatos formulados por diversas personas que son propietarias de predios ubicados en el radio legal de 7 kilómetros y de fracciones provenientes de los predios denominados "El Marquesillo y Cerro del Indio", y "El Remolino", cabe significar que los formulados por los CC. MANUEL ELVIRA PEREZ, VICENTE DOMINGUEZ BAEZA, BARTOLO MURILLO CALLES, EFREN, MARIA Y MARIO

CERVANTES DOMINGUEZ, ALEJANDRINO JOACIN REYES Y ABRAHAM JOACIN HERNANDEZ, son fundados en atención a que sus inmuebles son inafectables por estar amparados con sendos certificados de inafectabilidad y por estar en plena explotación, razón por la cual no es posible su afectación para la satisfacción de las necesidades agrarias del poblado solicitante. Por otra parte, y en cuanto hace a los alegatos que formula los CC. UBALDO DOMINGUEZ JOACHIN, GENARO NIEVES SANTOS, LINO Y OLEGARIO MONTALVO BLANCO, DANIEL RIVEROLL ALEMAN, URBANO MOLINA ALEGRIA, GENARO MOLINA GOMEZ, MARIO MOLINA ALEGRIA, ALEJANDRO MOLINA RIOS Y JOSE HERNANDEZ SANTOS, todos ellos como propietarios de diversas fracciones que derivan del predio denominado "EL REMOLINO", cuyo dueño original lo fue el señor MARGARITO SANTOS REYES, cabe significar que de acuerdo con el informe de comisión de fecha 31 de enero de 1986, rendido por el c. Ing. GUADALUPE DIAZ BERMUDEZ, los terrenos que conforman las propiedades de los mencionados ocursantes, son bajos e inundables en su totalidad y solo pueden ser utilizados en la ganadería en tiempo de secas, por lo que con tales antecedentes es jurídico acoger los alegatos de las personas referidas, para el efecto de conceptuar sus fracciones como auténticas pequeñas propiedades inafectables perfectamente delimitadas unas de las otras.

Así mismo, por lo que hace a los alegatos que formularon los integrantes del grupo de 47 pequeños propietarios, cuyas fracciones de terreno derivan del predio denominado "EL MARQUESILLO Y CERRO DEL INDIO", cuyas superficies fluctúan entre 7-45-35 Has., y 120-00-00 Has., cabe señalar que en su oportunidad se otorgó el carácter de inafectables de esas propias fracciones, al haberse expedido a su favor los correspondientes certificados de inafectabilidad, observándose que varios de esos propietarios se han constituido en una sociedad de producción rural con todas las formalidades de ley. Que por lo que hace al predio a que se hace alusión, cabe significar que si bien es cierto que en estricta aplicación de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone que no producen efectos la división y el fraccionamiento de predios cuando son posteriores a la fecha de la publicación de la solicitud agraria, también es cierto que de acuerdo a lo aducido por los propietarios de referencia en el sentido de que no conocieron en el momento de comprar sus inmuebles que éstos derivaban de una superficie mayor y que pudiera resultar afectable en un determinado momento en virtud de no existir anotación marginal alguno al respecto en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, es obvio que dichas adquisiciones fueron realizadas de buena fe y por lo tanto sería contrario a la equidad y al principio de justicia social que rigen en materia agraria, resolver el presente asunto con un criterio rigorista y extremadamente legalista, pues es lógico suponer que durante los más de 30 años que han transcurrido desde que se formuló la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado de que se trata, se han producido un sin-numero de traslados de dominio respecto de la superficie original con que se encontraba conformado el predio de que se trata, en atención a lo cual cabe concluir que los alegatos de esas 47 personas, surten sus efectos legales por encontrarse debidamente fundados.

Finalmente, considerando los alegatos de ELOINA DE LA HOZ CAPETILLO y ALFREDO MENA ALFARO, se estima que en igual forma son fundados en derecho, pues las argumentaciones de la señora de la Hoz se acogen porque es verdad que el inmueble de su propiedad está localizado fuera del radio legal de afectación del poblado promovente, tal y como se aprecia en el plano conjunto informativo de dicho radio legal de 7 kilómetros y, respecto a lo expresado por el señor MENA ALFARO, se aceptan sus alegatos en la parte que explica la causa de que en su propiedad existan áreas cubiertas de monte, al señalar que ello se debe a que la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS ha conceptuado esa región como reserva ecológica y que por tanto no lo autoriza a practicar el desmonte necesario para aprovechar totalmente sus terrenos; esta explicación es congruente con el informe de comisión de fecha 15 de junio de 1992, rendido por el C. Ing. MIGUEL RIVERA ANIMAS, quien hizo saber que la superficie de 200-00-00 Has., que corresponde en propiedad al citado ALFREDO MENA ALFARO, está bien delimitada, cuenta con ganado, existen pastos camalote y privilegio, presenta divisiones internas y pequeñas áreas preparadas para siembras, es decir quedó debidamente acreditado que el predio en cuestión no está abandonado y se explicó la existencia de monte y acahual en una pequeña fracción por la reserva ecológica de que forma parte la propiedad del mencionado señor MENA ALFARO.

En razón de todo lo anterior, es obvio significar que las propiedades de todos y cada uno de los ocursantes a que se ha hecho referencia, no resultan afectables para la presente acción agraria, por estar legalmente constituidas como auténticas pequeñas propiedades inafectables, según lo previsto por los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción XV del artículo 27 Constitucional...".

La consideración antes transcrita, vertida por el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, es correcta tomando en cuenta que la Secretaría de la Reforma Agraria es la autoridad competente para aplicar las medidas de política agraria que le señale el Ejecutivo Federal, atendiendo las razones de interés público y particularidades de los núcleos agrarios

solicitantes de tierras, de forma que no se transgreda el derecho de la pequeña propiedad inafectable, en este sentido se ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en conflictos relativos a la creación de Nuevos centros de población Ejidales y, cuya jurisprudencia relativa, resulta aquí aplicable por analogía:

“AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION. ES A LAS AUTORIDADES AGRARIAS A QUIENES CORRESPONDE SEÑALAR LAS TIERRAS QUE HAN DE RESULTAR AFECTADAS PARA SU CREACION. Los núcleos solicitantes de la creación de nuevos centros de población tienen derecho a que se les dote de tierras y aguas para satisfacer sus necesidades y hacer posible su desarrollo económico, derecho que subsiste mientras tales necesidades no sean totalmente satisfechas; pero tal derecho no se contrae a tierras determinadas, en virtud de que es a las autoridades agrarias a quienes corresponde señalar, en su oportunidad, las que han de resultar afectadas. El derecho de los núcleos de población está supeditado a las solicitudes en las que expresamente deben manifestar su conformidad de trasladarse al sitio que se les asigne y su decisión de arraigar en él (artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Así, pues, son las autoridades agrarias, específicamente el Ejecutivo Federal, como responsable de la política agraria del país, a quien en definitiva incumbe señalar las tierras que han de dotarse a los nuevos centros de población, atendiendo para ello no sólo a las peculiaridades de los núcleos solicitantes sino también a razones de interés general y de conveniencia pública; sin que sea propio del Poder Judicial de la Federación, censor únicamente de los actos de autoridad en cuanto en el juicio de amparo se les somete al crisol de la constitucionalidad, interferir en la política agraria sustituyendo a las autoridades del ramo en sus funciones específicas”.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 169-174 Tercera Parte. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Página: 80. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volumen 57, página 18. Amparo en revisión 5413/72. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población denominado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas (acumulados). 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen 58, página 18. Amparo en revisión 731/73. Alfonso Ayala Lugo y otros. 11 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 145-150, página 27. Amparo en revisión 471/81. Roberto Pérez Valadez (Poblado Ejidal de Chipicuario, Municipio de Tacámbaro, Michoacán). 17 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Volúmenes 163-168, página 37. Amparo en revisión 8273/81. Nuevo Centro de Población Agrícola "Enrique Rodríguez Cano", Estado de Veracruz. 2 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Volúmenes 169-174, página 33. Amparo en revisión 4618/82. Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Estación Costa Rica", sindicatura del mismo nombre, Municipio de Culiacán, Sinaloa. 2 de marzo de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Nota: En el Informe de 1983 y Apéndice 1917-1985, página 244, la tesis aparece bajo el rubro “NUEVOS CENTROS DE POBLACION. ES A LAS AUTORIDADES AGRARIAS A QUIENES CORRESPONDE SEÑALAR LAS TIERRAS QUE HAN DE RESULTAR AFECTADAS PARA SU CREACION”.

Igualmente es pertinente invocar el criterio sostenido en la siguiente tesis aislada, por resultar aplicable en la especie, que textualmente subraya el respeto de la propiedad y posesión que no rebase los límites de la pequeña propiedad:

“AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD, PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA. El artículo 27 de la Constitución General de la República establece la creación de los ejidos y la protección de la pequeña propiedad como base de la economía nacional, pero de ninguna manera el derecho absoluto del presidente de la República para proceder como mejor le parezca en materia agraria. Lo que la Constitución dispone es la facultad del Poder Ejecutivo de dictar en segunda instancia resoluciones en los procedimientos agrarios para dotar de ejidos a los núcleos de población que carezcan de ellos, pero siempre con la restricción de que en toda resolución afectatoria se respete la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación. La fracción XV del precepto constitucional en comento establece, en correlación con los derechos que tienen los dueños o poseedores de pequeñas propiedades, la prohibición a las Comisiones Agrarias Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, de afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, y señala, constitucionalmente, los límites y extensiones, así como las equivalencias en cuanto a calidad de tierras de las superficies que se consideran pequeñas propiedades. En tal virtud, no es verdad que sólo los propietarios que cuenten con certificado de inafectabilidad pueden ocurrir al juicio de amparo en contra de la afectación ilegal de sus predios, pues aceptar que el amparo sólo es procedente en ese caso sería tanto como reconocer que la protección a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación está condicionada a la obtención de un certificado de inafectabilidad y bastaría que el propio presidente de la República no expidiera certificados de inafectabilidad para estimar afectables todos los predios de propiedad particular”.

Amparo en revisión 6708/79. Gregorio Ruiz Saintes. 27 de noviembre de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Informe de 1981 y en el Apéndice 1917-1985, página 261, la tesis aparece bajo el rubro "PEQUEÑA PROPIEDAD, PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA."

Séptima Epoca. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación 139-144 Tercera Parte. Administrativa. Tesis aislada. Pág. 30

Genealogía:

Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 67, página 59. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, décima tesis relacionada con la jurisprudencia 126, página 261.

Así las cosas resulta procedente reiterar la afectación de la fracción de 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas) que forma parte de la fracción "A" del predio denominado "El Marquesillo o Cerro del Indio", Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria propiedad actual de Cuauhtémoc Farías Santos, superficie que pasa a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres conforme al plano que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los veintisiete campesinos capacitados, relacionados en el considerando CUARTO. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal", Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "El Blanco y su Anexo Cascajal", Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie total de, 43-64-90 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas) de temporal, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la fracción "A" del predio: "El Marquesillo o Cerro del Indio", propiedad actual de Cuauhtémoc Farías Santos. La anterior superficie pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres conforme al plano que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los veintisiete campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones que correspondan; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de febrero de dos mil doce por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el juicio de amparo número D.A. 51/2011 promovido por los quejosos, en contra de la sentencia de dos de octubre de mil novecientos setenta y siete -cuya fecha correcta es dos de octubre de mil novecientos noventa y siete-, dictada por este Organismo Jurisdiccional en estos autos.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil doce.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.